



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*



PEX 141978/16

E. R. A. P/SUP. HOMICIDIO AGRAVADO MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO.
VTMA.: Z. T. Y. - LOMAS DE GONZALEZ TOP N° 10980 (4-1)

En la ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil veintiuno, se reúne y se constituye el Tribunal en la Sala de Deliberaciones de este **Tribunal Oral Penal N° 1, bajo la Presidencia del Dr. JUAN JOSÉ COCHIA (a través de videoconferencia)**, y los Señores Vocales Dres. **ARIEL HÉCTOR GUSTAVO AZCONA y ROMÁN FACUNDO ESQUIVEL**, (Subrogantes), asistidos por la Secretaria Autorizante Dra. **TAMARA LORENA BRESCOVICH**, con el objeto de dictar Sentencia en la causa caratulada: “**E., R. A. P/SUP. HOMICIDIO AGRAVADO MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO. VTMA.: Z. T. Y. - LOMAS DE GONZÁLEZ. TOP N°1: 10980 (4-1), PEX 141978/16**”, en la que intervienen en representación del Ministerio Público Fiscal, la Señora **Fiscal Requiere, Dra. SONIA MIRIAM MEZA**, por la **Parte Querellante**, los Dres. **HERMINDO INOCENCIO GONZÁLEZ y LORENA ALEJANDRA ZALAZAR** y por la **Defensa** el Señor **Defensor de Cámara Dr. JOSÉ NICOLÁS BÁEZ**, y que se le siguen a: **R. A. E.**, DNI N° xx.xxx.xxx, nacido en Corrientes –Capital, el xx de enero de 19xx, nacionalidad argentina, estado civil soltero, con estudios terciarios, mecánico, domiciliado en calle San Martín s/n de la localidad de Palmar Grande, Departamento General Paz (Corrientes), es hijo de F. E. (v) y de M. B. M. (v).

Seguidamente, el Tribunal tomó en consideración las siguientes:

C U E S T I O N E S:

PRIMERA: ¿Están probados los hechos y la autoría del imputado?

SEGUNDA: ¿Está probada la responsabilidad penal del imputado? y, en su caso, ¿qué calificación legal corresponde aplicar?

TERCERA: ¿Corresponde la aplicación de pena? y, ¿procede la aplicación de costas?

Practicado el sorteo correspondiente, resulta que los Señores Jueces fundarán sus votos en el siguiente orden:

Dr. JUAN JOSÉ COCHIA

Dr. ARIEL HÉCTOR GUSTAVO AZCONA

Dr. ROMÁN FACUNDO ESQUIVEL

A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL Dr. JUAN JOSÉ COCHIA, dijo:

a) Los hechos atribuidos y las pruebas incorporadas al debate:

Que, a fs. 1239/1253 y vta., la señora representante del Ministerio Público Fiscal formula acusación contra **R. A.. E.**, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO**, previsto y penado por el **Artículo 80, Inciso 11º**, del Código Penal.

Que, el Actor Penal, fundamenta el Requerimiento de Elevación de la causa a juicio, en el siguiente hecho que considera acreditado: Que, en fecha 12 de enero del año 2016 entre las 12:00 y 12:30 horas aproximadamente, en oportunidad que la víctima T. Y. Z. se encontraba preparando el almuerzo en su domicilio sito en el Barrio San Marco, Manzana "x", casa N°xx de esta ciudad en compañía de su padre, el ciudadano S. R. Z. y de su pequeño hijo, el menor S. R. Z. de dos años de edad, cuando recibe un llamado a su celular por parte del imputado R. A. E. -a quien había conocido días antes-, ante lo cual imprevistamente decide tomar a su hijo menor y dirigirse hacia la casa de su suegra (M. del C. R.) sito en el Barrio San Marcos, Manzana "x", casa N°x dejando allí al niño. Que, luego de ello T. Z. se dirigió rumbo a la Avenida Maipú hasta la altura aproximada de la calle Los Alpes, lugar donde es abordada por el encartado de autos, quien se encontraba a bordo de su vehículo Renault modelo 19, color gris, dominio xxx - xxx, al cual sube la víctima. Es así que el encartado E. conduce a su víctima hasta un lugar despoblado sobre la ruta provincial N° 5 (camino que habitualmente realizaba para trasladarse a su trabajo en P. T., Departamento General Paz), y una vez allí, luego de accederla sexualmente, procede a comprimirle el cuello fuertemente con un lazo hasta ocasionarle la muerte por asfixia mecánica por compresión de cuello. Que luego de matarla, el encartado se deshizo del cuerpo sin vida de T. Y. Z., abandonándolo a la vera de la ruta 5, a la altura del Km. 42, cerca de una alcantarilla allí existente, el cual es hallado en horas de la mañana del día siguiente (13/01/2016), por el ciudadano J. de la C. M., quien había acudido a ese lugar con el fin de prender una vela a una cruz que se encuentra cerca del lugar del hallazgo.

Que, a fs. 335/337 y vta., los representantes de la Parte Querellante, asimismo, formulan acusación contra **R. A. E.**, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y penado por el **Artículo 80, Inciso 11º**, del Código Penal.

Que, los hechos por los cuales formulan su acusación consisten en que el día 12 de



**Provincia de Corrientes
Poder Judicial**

enero de 2016 en horas del mediodía, la joven T. Y. Z. de 19 años de edad y madre de un niño, salió de su domicilio, acompañada de su hermana M. E. Z., hasta la Avenida Maipú de esta ciudad donde la víctima que esperando que la busquen, en esa breve caminata T. contó que se dirigía al encuentro de una persona mayor de 30 años que le prometió la entrega de algo que la emocionaba mucho y por eso estaba ansiosa, comentando que esta persona se comunicaba por teléfono y así acordaron el encuentro. Luego de ello no volvió a su domicilio y al otro día avisaron a la familia que el cuerpo de T. fue encontrado a la vera de la ruta 5 en proximidades a Lomas de González, siendo que el 12 de enero de 2016 la vieron abordar un vehículo automotor similar al del imputado R. A. E., constatándose la comunicación existente entre la víctima y el imputado, concertando el encuentro por Avenida Maipú y en su vehículo particular se alejaron con la promesa de entregar algo a la víctima, en un momento E. sujetó del cuello a la víctima hasta producirle la muerte para luego desprenderse del cuerpo a la vera de la ruta 5 en un zanjón y en proximidad a Lomas de González, y luego de hallarse prófugo se presentó a la Fiscalía y quedó detenido.

Que, en el curso de la Audiencia de Debate prestaron declaración testimonial **S. R. Z., M. DEL C. R., J. R., M. E. Z., G. A. E., Y. M. Z., M. L. A., S. G. M., M. J. W., N. D. H., L. R. R., E. B. E., R. D. S., L. I. G., L. R. B., R. M. L. B., A. M. A., J. S. y A. M. S.;** incorporándose por lectura el Informe preliminar de Autopsia de fs. 13 y vta.; el Acta circunstanciada compuesta de fs. 91 y vta.; el Croquis ilustrativo del lugar del hecho de fs. 92; el Acta de entrega de fs. 153; la Captura de pantalla de fs. 157/159; las Actas de allanamiento de fs. 163/164, 168 y vta. 263 y vta.; el Acta de orden de registro de fs. 171/172; el Acta de Defunción 118 y vta.; los Informes de Telecom Personal de fs. 192/210, 493/494 y 596/613; las Fotografías de fs. 221/223, 454/469; el Informe con croquis y fotografías del lugar del hecho de fs. 226/229; los Informes de la UDT-UFIE de fs. 241/250, 252/258, 319/333, 563/566, 682/735 y vta., 1080/1086 y 1131/1136; el Informe de examen médico psiquiátrico de fs. 281; el Informe del MPF de la Nación de fs. 374; el Informe Socio-ambiental de fs. 424/426; el Informe de examen médico de cadáver de fs. 444; el Informe de la Dirección de Investigaciones Científicas y Pericias de fs. 446/447, 449 y vta. y 451/452; el Acta de toma de muestra para examen de cotejo de ADN de fs. 473; el Informe psicológico forense de fs. 635/636; el Informe de Claro de fs. 769/773; la Autopsia de fs. 780/783 y vta.; el Informe de Laboratorio de Química Forense de fs. 784/785; el Informe Histopatológico de fs. 786 y vta.; el Informe de estudio comparativo de ADN, efectuado por de Instituto

de Medicina y Ciencia Forense (IMCIF) de fs. 1055/1072; la Planilla de antecedentes de fs. 1999; el informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 1318/1319; los elementos secuestrados según consta a fs. 168 y vta., 1339, 1341 y 1492; y, la documental obrante a fs. 1492 y vta., consistentes en 1 sobre con 2 CD, 1 sobre con 1 CD y 1 hoja de block éxito; por lo que corresponde, seguidamente, reseñar los aspectos fundamentales de dichos elementos de juicio y posteriormente valorarlos conforme al criterio de la sana crítica racional, para establecer si se encuentran probados con certeza los hechos en sus distintas circunstancias, como se exige en esta instancia del proceso penal.

El procesado **R. A. E.**, luego de ser debidamente informado de los hechos que se le atribuyen, de las pruebas que existen en su contra y de los derechos que le asisten, según las previsiones de la Constitución Nacional y del Código de Procedimiento Penal, optó por prestar declaración, ampliéndola luego de escuchar las declaraciones testimoniales rendidas durante el curso del debate.

Que, el imputado **R. A. E.**, durante el debate manifestó lo siguiente: me hice presente porque quiero que se haga justicia. Yo cometí un error de haberme metido con una persona que no conocía. Expuso a mi familia. No esperaba que esto sucediera así. Quiero que se haga justicia porque hay un asesino afuera. A mí me inculparon porque tal vez quedaba más fácil. Siento una impotencia. No voy a agregar más nada hasta dentro de un poco. No voy a responder preguntas.

Que, luego de prestar declaración los testigos durante la audiencia de debate, expresó: yo vine a este juicio, por miedo a perder mi libertad. Si yo no venía, a mí me metían preso. Se dijeron tantas barbaridades, quiero que escuchen mi versión. Si bien es un juicio ilegítimo, no debía hacerse. Yo no consiento la sentencia que recaiga, no estuve de acuerdo en la anulación del fallo del Superior Tribunal, por lo cual están los papales para la Corte Suprema para que intervenga. A T.., yo la conocí el 12/01/2016, entablamos una conversación días antes a través del teléfono y a través del Facebook. No recuerdo bien quién inició la conversación, pero desde el 4 de enero nos comunicábamos. Primero fue una conversación fluida, hablamos varias veces y se fue tirando la conversación a un tinte erótico. No estaba acostumbrado a eso, me prendí en el juego y seguimos la conversación, la idea era encontrarnos desde el 4 de enero no se pudo dar hasta el 12, por mis cuestiones laborales, yo vivía trabajando y también por mi familia. Llegaba a casa y no salía. Ese día 12 de enero, yo madrugué porque no había luz. Desde temprano me mandó mensaje ella e incluso estuvimos hablando a la



**Provincia de Corrientes
Poder Judicial**

madrugada y yo le manifesté que estaba por viajar a la zona de General Paz, en el Paraje Tacuaral, tenía que pasar por Caá Catí. Durante la mañana, yo estuve con un grupo de vecinos por un reclamo a la DPEC, un reclamo que habíamos hecho un año antes con el Ingeniero M., por los problemas en la zona por el transformador. En eso, seguía la conversación con T.. En ese entonces, yo la conocía por J., J. Me había preguntado a las 9:30 hs., si conocía el Paraje 89. Yo le dije que no conocía el Paraje 89, pero conozco el acceso al Paraje Tacuaralito, queda camino por Ruta 5, entrando por la Ruta 26, antes de los tres puentes, que divide el puente General Paz con San Luís. Le dije “*sí conozco. No conozco el pueblo pero sí el acceso.*” Me dijo que si le podía llevar porque tenía un cumpleaños, me dijo. Yo le dije, “*yo no conozco, yo salgo al medio día, pero te puedo llevar, me queda de paso.*” “*Y de paso nos vemos*”, me dice, y me gustó la idea. Eso habrá sido 9:30 hs., 10 de la mañana, me alisté, preparé mis cosas, fui a lo de mis padres a cargar, porque estábamos sin luz, un rato el celular y a las 11:15, 11:30 hs., volví a prender el celular y me volví a comunicar con ella. Me dice: “*sí, quiero ir ahí al Paraje 89.*” Entonces me volvió a preguntar si la iba a llevar y le dije que no había drama, “*lo que si voy a andar apurado*” le dije, porque tenía mucho trabajo en Tacuaral y quería adelantar trabajo porque en la semana del 20, teníamos varios cumpleaños y festejamos en la misma casa, entonces ahí iría con mi familia. Todos los años hice ese mismo viaje. Quise adelantarme justamente para no trabajar en los días del cumpleaños. Salí de casa, yo vivía por Canal 13, por calle C. xx y R. C., salí a la Armenia, mis vecinos estaban cortando la Avenida, entré hacia el Barrio Popular y me dirigí hacia av. Libertad, agarré Laprida y me estaba olvidando del compromiso que hice con T., agarré Laprida y estaba por salir a la ruta, en eso recibo el mensaje de T. y me dice desde cuando iba a estar. Le dije que “*ya estoy yendo.*” Entonces volví por la Av. Centenario y encaré hacia la Avenida Nuestra Señora de Asunción, porque ella me dijo “*buscame frente a la estación se servicio por Ex Vía.*” Ella me decía que vivía por Maipú y que no quería quedarse por Maipú porque todos la conocían. Fui hasta Nuestra Señora de Asunción y le llamé por teléfono porque la verdad yo estaba llegando, pero no la conocía a ella personalmente. Hablando por teléfono la encontré, una chica bajita, chiquitita, tenía un short, una remera y alpargatas. Corté el teléfono, cortó ella también y subió al auto. Nos saludamos, me dice..., ella tenía en la mano un monedero y su celular. Me dice “*¿dónde vamos?*” “*Donde vos digas*” le digo. Me preguntó si conocía el Hotel Taj Mahal y le dije que sí y nos fuimos al hotel, hacía mucho calor. El hotel que está Maipú casi Ruta 12. Fuimos

al hotel, estuvimos no más de media hora. Yo estaba apurado porque para mí el trabajo era prioridad, tenía muchas cosas que hacer y cuanto más tardaba, más me atrasaba y no iba a llegar a terminar. Salimos del hotel y nos dirigimos por Ruta 12 a la Ruta 5 y ahí agarramos la ruta y estábamos yendo en la ruta, íbamos hablando. Ella por un lado se asustó, me dice “*manejás muy rápido.*” Yo tenía la costumbre de manejar a 140, 150 km por hora, acelerado, le dije “*no te preocunes que no es la primera vez que ando a esta velocidad*” Hablamos de todo un poco. Me dijo que había cortado con una relación, que era complicado, que vivía en la casa de su padre, pero aparte. De ahí fuimos llegando al acceso con la ruta 26. Se ve un vehículo Renault 12, rojo apagado y veo dos muchachos, una mujer y una criatura atrás. Ese tramo de un km, un km y medio que estaba roto la ruta, entonces tenía que aminorar la marcha, ir más despacio. Entonces le digo a ella “*¿no te molesta si miro qué le pasó a esta gente?*” “No” me dice, “*total acá ya tenemos que entrar*” le digo. “Bueno”, me dice. En eso que voy y estaciono delante del Renault, bajo y ella mira y me dijo el nombre pero no recuerdo, nombró a la chica. Se baja también ella, se saca el cinturón y se baja. Bajo yo también y ella les saluda a todos y yo le pregunto al muchacho “*¿qué le pasó?*” Me dice que “*se ahoga, se me apaga.*” “*Bueno, ponele en marcha.*” Fue y le puso en marcha y se ahogaba. Entonces, le saqué la tapa del filtro de aire y por el camino feo se le había aflojado la mariposa del cebador, le trabé eso y marchó bien el vehículo. Yo le pregunto “*¿para dónde están yendo?*” y me cuentan que van para el Paraje 89. Me dice T. “*yo voy a ir con ellos, van al mismo lugar.*” “Bueno.” Ahí nos despedimos. En el auto había un muchachito, estaba en el auto nomás, él no bajó. Estaban los dos muchachos y la chica, subieron y arrancó, se fueron. Se movieron ellos y me moví también, se fueron 2 km más y bien sobre el puente, donde están los 3 puentes, paré a orinar y miro al acceso de la ruta 26 y no estaba más el auto en el camino, había ingresado hacia la ruta, bajé a orinar, controlé el agua de mi auto y seguí viaje. Llegando al acceso de General Paz. Me gustaría mostrarle las fs. 1084 y 1086, de las fotos satelitales. Yo quise hacer el reconocimiento de la zona y no quisieron. Esta es la fs. 1084, desde rotonda, acá está el acceso de General Paz, que no lo tomaron en esta foto no está tomado el recorrido. Para llegar al Tacuaral, donde está el pino amarillo, yo hice este recorrido fui hasta el acceso a General Paz y de ahí ingresé por la ruta 13. Este recorrido, desde rotonda hasta General Paz hay 124 km y desde General Paz, hasta el acceso del portón principal para el campo de la casa de D. S., hay 23 km. Estos 23 km el camino, es de arena y tosca, había pasado justo la



**Provincia de Corrientes
Poder Judicial**

máquina, estaba lindo el camino. A 80, yo andaba en esa zona. Este otro acceso, que es el de Lomas, también hay una diferencia de dos o tres km, más corto que este otro, pero es todo ripio y es muy feo. Optaba por ir por este tramo que es todo asfalto, casi siempre hacia este recorrido. A T., acá no se ve, pero se ve la franja de los tres puentes. Me bajé acá a orinar, y dos km para atrás está el acceso a la ruta 26. El lugar del hallazgo es en el km 41. Donde yo la dejé a ella es en el km 58, 60 más o menos, está el acceso a la ruta 26. A fs. 1086, desde el acceso a General Paz hasta el portón 23 km desde este portón hay que ingresar dos km donde hay portones, hay que abrir el portón, entraba con el vehículo, cerraba. Comencé a trabajar el día 12, de ahí no me moví más hasta el sábado, día 16, pero el día 12 cuando llego, dejé mi celular sobre la antena de Directv, ellos tenían en el sol la antena. Lo último que recuerdo, la última llamada que yo le hice a ella, porque fue una llamada, a las 16:30 hs. de la tarde, la cual los informes de Claro figura llamada de Personal, mensaje, algo así. No pude comunicarme con ella por la escasa señal que había. Tampoco intenté más porque después me puse a trabajar. El día jueves, a la tarde, recibo un mensaje de mi padre “R., te está buscando la Brigada, se fue a la casa de N. a buscarte, fue a preguntar por vos, dónde vivías y llevó tu foto y de una chica.” Dije yo, “¡qué raro!, nunca tuve un problema con la D.I.C.” Le llamo a mi primo me dijo “sí, eras vos, era tu foto del Facebook y la foto de Facebook de una chica.” Entonces dije, “la casa de mi primo está a tres cuadras de la que era mi casa en ese entonces.” Dice mi primo, “te buscaban a vos.” “¿Pero qué dijeron?” “Nada.” Llamo a mi mujer y mi mujer me dice “acá no vino nadie, nadie preguntó nada, yo no me moví de casa.” Yo le dije “bueno, cualquier cosa avisame, estoy acá, estoy disponible.” Eso era el jueves, el sábado vuelvo a Corrientes, a las 5 de la tarde, al volver a Corrientes hice unos trámites antes de llegar a casa y antes de llegar a casa, veo que mi primo estaba sentado en su patio tomando tereré, pasé y me quedé porque me quedó la curiosidad de por qué me buscaba la brigada. Me dice “sí eras vos”, estuvimos hablando, “hace un ratito pasó la Brigada hacia tu casa.” Llamo a mi mujer y no contesta y entré en pánico. Tenía un amigo que era abogado, le llamo un cliente. Le llamo y le pregunto “mirá, el jueves me estuvo buscando la brigada, me dijo mi primo. ¿Y ahora qué hago, cómo se procede en estos casos?” Me pregunta él “¿por qué te buscan?” “No sé” le digo. “Mirá, no hagas nada, ¿vos dónde estás?” “En tal lugar”, “bueno, volvete. Bueno, vamos a ver qué hacemos.” Cuando estaba saliendo de ahí me vuelve a llamar y me dice “a vos te están relacionando con un homicidio de una chica llamada T..” Yo me quedé mudo,

porque yo a T., no la conocía como T., la conocía como J.. Me dice “*está en los portales, mirá.*” Fui a la casa de un amigo, de paso dejé algo de mercadería que traje para mi casa, le dejé a mi amigo. Miro el portal y si, era T. que conocía como J. que me dijo que tenía 20 años y entré en desesperación, por dos cosas porque le fui infiel a mi mujer y tenía que dar explicación de eso, de esa infidelidad y esa mujer estaba muerta. Me dice el abogado “*no dejes que la brigada te agarre, porque te van a golpear hasta que digas que fuiste vos, aunque no lo hayas hecho, volvete al campo y no te muevas de ahí.*” Hice eso, volví al campo y se me pinchó el auto. Me volví a la casa de mi compadre, mi compadre fue a buscarme y yo le dije “*no sé qué pasó*”, ya estaba desesperado, pero más que nada, el temor de perder a mi familia. Empecé a asesorarme con abogados qué hacía, hasta que le dije a mi comadre “*me voy*”, me fui y me escondí en el monte hasta que resulta ser que al tratar de ir al monte, yo tomé un teléfono de un amigo que dejó a cargar, de J. G., dejó cargando el teléfono, y me había dicho “*si volvés para la calle traeme*”, de ahí queda a 4 km su casa, camino a Palmar. La intención era esa primero, tomé el teléfono y puse en mi mochila y el mío siempre llevaba en mi camisa, siempre usaba camisa. Fui para ir al monte para ir al campo vecino, hay una laguna, subí a una canoa, me tropecé y cayó mi teléfono, perdí mi teléfono, fue eso lo que quería contar. Había dicho al inicio que se dijo un monto de barbaridades, había dicho la Querella en una oportunidad por los medios que 26 llamadas le realicé a T.. Pero hay una curiosidad que me surgió, que de antes de la comunicación de T. conmigo, hay un número característica de Buenos Aires, de fs. 192, terminación 15, que tuvo llamadas fluidas con T., resulta ser que ese mismo número, cuando T. antes de subir al auto tuvo llamadas salientes con ese número y luego también en la fecha 13, siguió existiendo esas llamadas fluidas desde el teléfono de T. a ese número. Resulta ser que hay 27 llamadas de ese número que nunca se investigó.

Concluida la recepción de la prueba, en la discusión final (art. 419 del C.P.P.), el Señor Representante de la Parte Querellante, expresó ha llegado el momento de las conclusiones, denominados alegatos que no son otra cosa que el análisis del material probatorio que fue incorporado de manera legal al expte. y que se transitó con la producción de esas pruebas, este debate oral y pco. con un Tribunal legalmente constituido como juez natural por mandato de una resolución del S.T.J. en orden a lo establecido en principio por la C.N., los tratados internacionales y nuestro Código Procesal, en salvaguarda de las garantías procesales, constitucionales y



**Provincia de Corrientes
Poder Judicial**

supranacionales entre otras las del juez natural. Esta introducción va a servir de antesala de lo que voy a manifestar en última instancia en función de los dichos del rebelde, porque se ha rebelado contra el orden constitucional el rebelde, imputado, procesado con prisión preventiva, imputado de femicidio E.. El análisis probatoria nos interpela la determinación de la existencia de un hecho que es traído a juicio, de atribución de autoría legal o solicitud de pena. En el marco de la acreditación de la existencia del hecho que el día 12 de enero, siendo aproximadamente las 12.20 hs. la joven madre de un niño T. Z., se encontraba en su domicilio cocinando una tortilla lo que iba a ser el almuerzo para la familia y recibió un llamado telefónico que la convenció de salir de su domicilio. Con cierto grado viso de necesidad, de urgencia de agilidad y eso queda acreditado por los dichos del padre que estaba con ella, al que le solicitó que cuidara a su nene por unos momentos y el padre no pudo. Por los dichos de R. quien mencionó que le trajo como de apuro, que se iba cerquita a cobrar unos pesitos, no cerquita que se iba lejos a cobrar unos pesitos y volvía enseguida, que le tuviera al nene. Las condiciones que tenía el chico, con la ropa que tenía puesta sin ninguna previsión de demora que hubiera acarreado la posibilidad de que el niño podía contar con otro tipo de provisión de comida, vestimenta y demás. Esa fue la última vez que los testigos, tanto del padre, R. y una hermana que también manifestó que la había visto con vida a la joven T. Z.. A fs. 91 y vta., acta circunstanciada compuesta que ya siendo la fecha 13 de enero siendo las 9:30 hs. reciben una comunicación vía radial, en la Comisaría de San Luís del Palmar, donde se solicita la presencia policial en la ruta provincial N°5, en la altura del km 42, esa circunstancia que lleva a la policía se desplazara hacia ese lugar, en función de que informan la presencia de un cuerpo sin vida que se hallaba de cubito dorsal en una alcantarilla, junto un árbol y demás que formó parte del acta circunstanciada. Disparó la realización de un croquis ilustrativo, croquis planimétrico, fotográfico de la División de Delitos Complejos, la presencia del Dr. N. que constata la presencia del cuerpo y con sus escasos medios de revisión. Lo que acredita es que la persona estaba fallecida, con certeza suficiente que puede corroborarse en estos obrados, ese cuerpo es preservado en el lugar, es llevado a una morgue hacia el IMF donde se le practica a las 17 hs., la autopsia médica legal. En dicha autopsia se describe el estado general del examen externo del cuerpo y el examen interno. Esta autopsia comenzó a las 17 hs. comenzó esto es casi 5 horas después de la revisión médica efectuada en el lugar por el Dr. N. y el examen externo del cuello, dice que nos trasmítia la existencia de información existencia de un

doble surco que miden 20 cm de longitud y de ancho 1,2 cm. el inferior 0.9 cm del superior, de bordes sobreelevados, fondos apergaminado por delante y escoriativo esquimático en regiones laterales del cuello, ambos surcos confluyen en unos solo en las caras laterales, estando incompleto para , en su conjunto circundan el cuello de manera incompleta a nivel supraglótico. Solo de manera de pones un asterisco, una característica tan clara, que no pudo haber estado invisible al momento de la constatación del cuerpo en el lugar del hecho, no fue vista por el Dr. N. inclusive en esta sala de audiencia. Estos nos marca, porque va a tener meridiana importancia, a lo largo de todos los alegatos, de la determinación de un hecho que pretende ser confuso pero no lo es. Que tiene que ver con la determinación que tiene que ver con el procedimiento llevado a cabo por el Dr. N. en el lugar del hecho. Este cuerpo fue reconocido por los familiares como pertenecientes a quien en vida fuera T. Z.. Claramente esta circunstancia, como así también estos elementos estos elementos incorporados, no nos dejan dudas de la existencia del hecho muerte y de manera traumática, porque el mismo protocolo de autopsia nos determina que la muerte no es natural, sino que fue una muerte por asfixia por compresión a la altura del cuello que le provocó la muerte y digo que queda acreditada la existencia del hecho, muerte de manera traumática. Estamos ante un hecho de homicidio. Corresponde analizar el plexo probatorio a fin de determinar la autoría del rebelde imputado de femicidio R. E., porque pretende subvertir el orden constitucional y procesal, la vinculación del material probatorio, vinculado a la autoría de E. en estos hechos. E. en su pretendida declaración de imputado, si bien no declara bajo juramento de decir verdad, es un acto pleno de defensa, donde debe aportar elementos que puedan existir y se hayan incorporado legalmente. E. es mendaz, pero no porque lo diga yo, sino porque surgen de estas actuaciones, que el acusado de femicidio que pretende subvertir el orden constitucional, miente. E. tuvo cuatro oportunidades de ejercer el derecho de defensa en su declaración de imputado. La primera cuando comenzaran estas actuaciones y él tuvo la noticia de crimen y resolvío y si bien es cierto pretende achacar esa responsabilidad a un abogado, a su amigo, a la sra. que no le atendía al teléfono. Él resuelve profugarse. Demostrando la conducta que hoy la reafirma frente a estos obrados. Es un hombre que no tiene apego por la ley, se fuga, no solamente por temor o porque estaba nervioso o tenía miedo de la infidelidad, se fuga porque conocía de su responsabilidad en función de los elementos probatorios que hay en autos, porque E. no es solo que se fuga y oculta material probatorio, hace desaparecer el teléfono. Es la



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

primera oportunidad que E. pudo ejercer su derecho de defensa en su declaración de imputado y mintió fugándose. Luego tuvo una segunda oportunidad cuando cercado por las pruebas se presenta pero el imputado no tenía conocimiento del material probatorio que se estaba gestando a través de la Fiscalía, en función de lo que se recolectó en el lugar de los hechos. En la segunda oportunidad, el falaz vuelve a mentir a la justicia demostrando un desapego a la ley, a la norma y al proceso. Miente, dice que no la conocía a T., está en su declaración de imputado prestado ante el Juzgado de Instrucción, miente cuando dice que le robaron al celular porque él lo hizo desaparecer, miente cuando dice que le jaquearon el Facebook y mintió sobre una serie de hechos sin conocer a T.. Lo que no sabía el falaz E., que se estaba disparando una investigación con responsabilidad, con seriedad y a la espera del resultado, que luego se han obtenido los resultados, si bien algunos de manera de arcial, en otros son objetivos, claros, contestes, no fueron objetados. Me refiero al ADN. El ADN lo vincula directamente a la joven asesinada por él. Pero primero mintió en la instrucción, él no sabía que estaban reservas las muestras. Entonces mintió y dijo no nunca la vi, no la conozco. No solamente el ADN sobre la humanidad de la joven asesinada, sino también sobre elementos que fueron secuestrados y que obran en el sobre N°11 y N°12 que tiene que ver con el cordón de zapatillas y el cable que fue hallado en la gaveta de su auto, luego de la requisita del vehículo. Un vehículo que fue abandonado en Lomas de González, en la proximidad de una Comisaría por E. previo a darse a la fuga para despistar a las autoridades. Mentira que estaba pinchado, el auto no estaba pinchado. Pero E. miente, se construye una idea y eso también surge de su examen psicológico no tiene desperdicio a la luz del análisis y de la verdad real de la ocurrencia. Ese cable que se halló en su gaveta, al alcance de su mano, la gaveta del lugar donde él manejaba el vehículo, también fue sometido a pericia. Fíjense ud. que ese cable, no es que nos da un resultado negativo, sino que se le asigna dos letras MB que significa que existía rastros, pero no determinados o insuficientes para vincular al ADN de la víctima. El gesto de la defensa indica que ya analiza que bueno, había algo en el cable, restos que no podía ser, listo. No puede ser imputado, achacado como prueba en contra y digo de manera objetiva y directa, quizás no. Si ese cable hubiera sido encontrado en la casa del defensor, nadie va a poder vincular esa prueba al femicidio o al defensor con el femicidio de T., porque no existe elemento que mínimamente haga pensar que se está investigando al Defensor. Cuando nosotros tenemos una víctima con un protocolo de autopsia que nos

determina una característica de la forma que ha muerto, con rastros de esa asfixia por supresión, provocada por una tercera persona, tiene en sus huellas características similares en dimensión y si tomamos en cuenta que el lazo tiene un largo 1,50 metros y un grosor de 2 mm, el mismo por su tamaño y dimensión puede ser utilizado como lazo y las huellas en su diámetro, son exactamente las mismas que tenía T. Z. en el cuello. De ahí viene la vinculación probatoria. ¿Quieren llamarla indicaria? Llamémosla indicaria. Ahora, con ese cable se puede hacer un lazo, estaba al alcance de la mano del imputado. También se podía decir el cable que estaba ahí formaba parte del trabajo. Todas las herramientas las tenía en el baúl guardado de un bolso y por las características y dimensión de ese cable no podría ser usado en un circuito eléctrico. E. miente y quedará en su conciencia. No se puede encontrar valoración de lo que dice de lo que encuentra incorporado como prueba en estos obrados. Tenemos por acreditado la existencia de esta comunicación del femicida con la víctima, fueron desde los primeros días de enero, no es cierto que fuera la primera comunicación y el primer encuentro. Miente. Ya E. era sindicado como el viejito con auto y con plata. Tuvo otro encuentro con T. para entregar plata para que pudiera comprar ropa para hijo y piletita. Quizás no fueron encuentros sexuales, pero sí personales donde E. le hizo entrega de dinero a la joven T.. Esta está acreditado en los dichos de la testigo M., quien además formó parte del careo con A. y los dichos de la hermana de T., J. Z., quien era una especie de confidente, quien previo al 12 de enero, que fue el día que E. la asesinó a T., ya le había manifestado que estaba contenta porque había conocido a un viejito que le dio plata para comprar un piletita para la hija. ¿Cómo vinculo este hecho con E.? Sencillo dice M. que T. le pidió bloqueame el tel., porque mi ex pareja está un poco celoso. Yo me estoy comunicando con este viejito que es el que me trae plata y le exhibe la foto a J. y a M.. M. dijo luego de la ocurrencia del hecho, que luego que la Dirección de Investigación Criminal le exhiben los álbumes fotográficos coincide con la foto del que le daba plata que es R. E.. A mí no me sorprende que miente E., porque mintió siempre, hoy volvió a mentir. Además también queda claro que no fue esa relación de ese momento, por la forma en la que tuvieron la relación sexual el día de la ocurrencia de los hechos previo a que la asesinaran. Ello en función de que si no hubiera existido esta comunicación previa de entrega de dinero, era imposible que hubiera ese trato directo, abreviadísimo, urgente de la relación sexual que el mismo E. describió en su momento y que mencionó hoy, que fue buscarla tener relaciones sexuales por 20, 30 minutos. Subir al auto continuar el camino por la ruta 5. Ese



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

hecho, es imposible que se dé si ese fue el primer contacto. Este trato ya existió y era de sexo dinero donde la promesa de E. para que la joven acceda a estar con él, como lo fue el 12 de enero del 2016 era la promesa remuneratoria. Era pagarle. Ahora bien, E. reconoce que eran momentos difíciles y que él estaba priorizando el tema del trabajo que se quería ir, podríamos encontrar una causa que no es necesario un móvil, E. prometió un monto abultado de dinero para ese día, tuvieron relaciones sexuales y E. estaba sin dinero porque recién se iba hacer el trabajo. E. no cumplió, eso sin duda habrá motivado a esa joven que fue descripta en su carácter, su reclamo insistente para el cumplimiento de esa promesa que había efectuado E.. Leamos el informe psicológico de E. ante esa situación pasa a las vías de hecho. Como pasa de la acción sobre el medio y pasó de la acción hacia el medio y utilizó el cable que tenía al alcance de la mano y estando a la altura del km 42 de la ruta 5 y la ahorcó hasta asfixiarla y matarla a T. Z. y lo hizo dentro del vehículo porque la selección del medio del femicida hace que busque la clandestinidad y en esa situación la mejor clandestinidad es la del interior del vehículo. Una vez consumado el hecho, bajó de su vehículo con la joven en brazos, una joven que pesaba 45 kg, por la condición de este albañil, mecánico robusto pudo hacerlo sin requerir ayuda y la arrojó el cuerpo sin vida de T. Z.. Un punto importante que tiene que ver con el lugar. El dr. N. dentro de sus imprecisiones, dijo que él presumía que el cuerpo no fue asesinado en el lugar, sino que fue descartado por la forma que tenía. No es inocente el lugar donde E. descarta el cuerpo de T. Z.. Es un lugar que E. conocía a la perfección y es otro dato indiciario que debe incorporarse al análisis. Ese lugar fue reconocido por la esposa A., es un lugar que conocían perfectamente porque cuando se iban a Lomas de González se iban a hacer sus necesidades, van al baño. ¿Dónde una persona que no está en su casa y anda por un espacio público, dónde va a baño? ¿Elige un lugar abierto? No, elige uno con privacidad. E. selecciona ese lugar porque sabía que le iba a dar tiempo para luego de desprenderse del cadáver de T., retomar camino de la ruta 5 y 13 para llegar al Paraje Tacuaral. Se apura en mencionar los horarios, D. S., su vecina que lo vio pasar que lo vio desde dentro de su casa, a tres metros de un muro perimetral de un metro de tacuara se puede, que si se puede ver el camino en esa circunstancia, esa señora tiene un superpoder. Testigos que fueron renuentes, con memoria selectiva que sabían el día y la hora que lo vieron a E., pero no sabían el día que fueron a declarar y fueron dos días después. Se manejaban con horarios con el sol. Una señora que sabe que eran las 12 porque estaba cocinando, pero cuando E. se fue

a despedir para profugarse, dijo que eran las 4 de la tarde y que estaba cocinando. No sabemos a qué hora cocina la sra., pero quería referencias para dejar constancia del horario en que llegó E.. E. pudo llegar al Pareja Tacuaral después de cometer el femicidio a las 3, 3:30 hs., él mismo dice cuáles son las distancias. Pero ahora que se quiere defender, nos muestra las distancias y dice yo andaba como a 80, pero primero dijo se asustaba la chica porque yo andaba como a 150. E. descartó el cuerpo a esa distancia, a la velocidad que habitualmente andaba, tranquilamente pudo llegar al Paraje Tacuaral, 15, 15:30 hs, sin que eso altere su autoría en el femicidio de T. Z.. El informe realizado por N. y el protocolo de autopsia del día 13 de enero del 2016 a las 17 hs. Esta Querella entiende que no existe contradicción, quiero hacer un gran asterisco, en una actitud profesional de N., que la verdad que no es menor y es grave: ausencia de elementos para realizar la tarea encomendada no es menor, él mismo reconoció que agarró un maletín con una equipo que no sabía si funcionaba, y con un mecanismo que no es el habitual, tomó registros y establece de manera apróx., una data de muerte 12, 16 hs. porque no contaba con el material pero después anduvo el termómetro, porque siguió probando con otros cuerpos y anduvo bien, pero pudo andar mal siempre. Después dice sobre la aparición de unas manchas que es periodo colorativo cromático y el protocolo de autopsia es a las 17 hs. del día 13 de enero 2016, ya contenía la víctima en la mesa de autopsia. Dice que es un proceso que de acuerdo a las características de la zona puede variar porque el protocolo de autopsia cuando se hace establece que esas manchas aparecen a las 24 hs. a 36 hs. Dice acá por el calor, hay que ver en qué se lee trasladó, ese proceso por ahí se adelanta, varía. Le preguntamos si sobre el caso particular del femicidio él había hecho un informe que se volcó, porque él hizo y probó en 6 o 7 casos, pero no había una valoración empírica para comprobar la veracidad de lo que estaba diciendo. Es probable que la defensa diga hay dudas sobre la hora y eso hace que E. no sea el culpable. No hay duda, el que tiene duda es de N. que dijo nosotros cuando entramos a Medicina Legal, nos dan un papelito así y dice tal hora. Entonces, si nosotros tenemos este trabajo realizado de manera defectuosa por parte de Medicina Legal que a él le generan dudas, pero a la vez tampoco son contradictorios, nosotros tenemos la certeza de la ciencia volcada al análisis hay certeza de la ciencia objetiva volcada en el análisis de este caso. Por ejemplo en microbiología forense Antonio Santo, Ignacio Vega Aguilar, etc. menciona que el período cromático es considerado el primer signo de la descomposición cadavérica a nivel macroscópico, que comienzan con las



**Provincia de Corrientes
Poder Judicial**

manchas verdes, que es lo que a las 17 hs. ya se advertían en T., comienzan en la fosa ilíaca derecha en las 24 a 48 hs. después de la muerte. El problema es que a las 12:20 hs. del día 12 de enero, T. estaba viva acreditada por testigos. Entonces, tomamos como relación 24 hs. y en esto hay similitud con N., a las 17 hs. ya tenía las manchas verdes el cuerpo de T.. Por lo tanto, las 17 hs. ya habían pasado las 24 hs. y si N. la revisó a las 12:20 hs. del día 12 de enero y no encontró las manchas, significa que desde las 12:20 hs., antes de las 17 hs. se cumple el período de las 24 hs. que E. asesinó a T.. Es lógico, que al no hallar N. ese tipo de huellas, estime 16 hs. No sabemos cuándo aparecieron las manchas. Sí sabemos que fue después de las 12:20 hs. y antes de las 17 hs. Lo que parece que es duda, es duda para N.., lo es para un trabajo irresponsable, ni siquiera vio las manchas, la huella del cable con el que E. asesinó a .., en el cuello de la víctima. O fue sin ganas o la falta de elementos. Hay trabajo científico especializado que nos da la hora de muerte, que siempre va a ser aproximada. En las tomas fotográficas están acreditadas las manchas de quemaduras. Los informes del tiempo del 12 de enero del 2016, fue un día que al mediodía hizo 41 grados de sensación térmica, o sea que habrá estado en 39 la temperatura. La asesinó entre las 12:20 que la buscó, si a eso le descontamos el tiempo de la realización de la actividad sexual y desplazarse hasta el km 42, porque advertimos que E. relata su precocidad sexual. Pagó dos horas y estuvo 20 minutos. A las 12:20 hs. la buscó, tuvieron sexo por 20 minutos, estamos aproximando el horario a las 13:30, 13:40 hs. del día 12/01/2016. Desde las 13:30 y las 14:30 hs. es la data de la muerte de T. y luego fue arrojada en ese lugar donde en una parte había poco de agua, por eso en las manos le generó las manos de la bandera y la parte que quedó en el sol, es la parte que recibió a partir de las 3 de la tarde, una temperatura de 41 grados hasta la hora aprox. de 6:30 hs. de la tarde, que es donde se provocaron la mayor parte de las quemaduras. Ese color se transformó a la noche en una tormenta que hizo que a la mañana del 13 de enero, ya la temperatura fuera fresca. El imputado llegó al Paraje Tacuaral y como dijeron los testigos estaba nervioso, tomó tereré. Dijo la testigo estaba nervioso pero no sé por qué, yo creo que estaba nervioso porque el auto estaba pinchado. El auto de E. se pinchó más veces, pero él andaba por todos lados. Comienza a disparar un mecanismo de encubrimiento para lograr la impunidad. Co la persona que tuvo 44 comunicaciones telefónicas. Porque él mencionó que yo dije 25, 44 obrantes en el expte. en un corto tiempo, solamente hace, después de haberla asesinado una llamada. No le contesta T.. Miren la hora de la llamada y coincide

perfectamente con este horario de muerte. T. no contesta porque a T. la mató hacia una hora antes. Él llama para dibujar que pretende la comunicación. Queda al descubierto, porque del arrebato de comunicación para la conquista de ese amor a una llamada porque sabía que estaba muerte y ninguna llamada más, porque dijo con este llamado ya me cubro. Aún hoy demuestra con sus palabras que no se iba a someter a la ley. Después de eso hizo desaparecer su teléfono, se profugó, mintió, lo detuvieron y pudieron acreditar, que según él cayó por temor a que lo tachen de infiel. Prefirió que le digan femicida a que le digan infiel. Solamente en su mente descripta por el informe psicológico puede uno entender por qué la lleva adelante. Está siendo acusado de femicidio y dos años después dice ah no, cierto yo la dejé con unos amigos en un coche rojo a la vera de la ruta. Desde una lógica media, cualquiera de nosotros que está siendo achacado, capaz de una infracción de tránsito, a los tres minutos estamos: ¡Yo quiero declarar! Vino y dijo que la dejó en un auto rojo y que se iba a un cumpleaños en el Paraje 89. ¿Y quiénes eran?, no me acuerdo. ¿Y cómo eran los muchachos?, no, yo le arreglé el carburador al auto. Esa falacia que trate de esconder detrás del abundante material probatorio, nos lleva a una conclusión clara, concreta y objetiva. E. pasa de las vías al hecho. El material lo incrimina y él lo va analizando en función de lo que produce y después quiere mentirnos a todos con la elaboración de unas palabras. Mintió cuatro veces, hoy volvió a mentir. Al principio no fue una declaración de imputado, fue como palabras finales. Dijo yo cometí un error, por lo que mi familia está pagando. No. E. cometió un femicidio, por el que está siendo juzgado y por el cual él está cometiendo una violación a la Constitución y una resistencia a la autoridad que surge del Tribunal. La Fiscal, en el requerimiento menciona con claridad que el delito es homicidio previsto en el art. 80, homicidio calificado, en el art. 80 inc. 11 y este relato por sí solo, más allá de la fundamentación que va a sostener, esta argumentación es que E. la mata a T., en función de ese trato sexual que deviene de la condición de mujer. Es un homicidio calificado por la condición de la mujer, esto es un femicidio. Está acreditado la existencia del hecho muerte, homicidio. Del análisis surge la participación del imputado R. E., como autor material del delito de homicidio agravado por la condición de la mujer, femicidio. En función que dio muerte por asfixia, por compresión intrínseca del cuello de la víctima. El autor es que domina el hecho, el que retiene en sus manos el curso causal, el que puede decidir sobre él sí y el cómo, que es lo que tuvo E. durante toda la construcción o del camino del crimen que ha cometido. La mensura de pena, el taxativismo del



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

cod. penal impide que deba fundamentar. El art. 80 in. 11, tiene una sola pena que es la de prisión o reclusión perpetua. Por lo tanto, esta Querella solicita sea condenado R. E., a la pena de prisión o reclusión perpetua, por ser el autor material del delito de Homicidio Calificado por haber sido cometido en contexto de violencia de género, art. 80 inc. 11 del C.P. El tribunal tiene antecedentes de establecer una medida cautelar sin que la misma esté firme, por eso solicito el dictado de una medida cautelar en contra de E. que ordene su inmediata detención, con la finalidad del cumplimiento del proceso. Más allá que estuvo prófugo, que desvirtuó prueba, que mintió. Ya la Defensa ha manifestado mi detenido vino acá para no quedar detenido, pero estamos en contra de la realización de este debate. Hoy E. ha dicho es ilegítimo este juicio y no voy a acatar la sentencia que dicte este Tribunal. Más allá que haya cometido delito, se está resistiendo a los jueces naturales. EL C.P. prevé penas para este tipo de delitos, por lo tanto yo voy a solicitar se extraigan las copias certificadas de los dichos de E. y se remitan al Fiscal, pero que sea parte integrante de la medida cautelar. Hoy dijo que ustedes son ilegítimos, como que usurparon el poder, que fueran un tribunal de facto, que no son los jueces naturales, no sé qué jueces quisiera designar él. Al inicio se nos notificó el tribunal como juez natural de la pcia., de la Constitución y del C.P.P. y no se ha hecho ningún tipo de planteo de no querer ser juzgado por ustedes. Pero hoy viene acá el imputado y los llama ilegítimos, en un acto claro de desobediencia, de rebeldía y dice además que no va a aceptar la condena que ustedes dispongan. Primero es un delito y si ese no es un claro acto de riesgo procesal de que cuando dicte la condena no la va acatar, solicito que al momento de dictar sentencia, se ordene la inmediata detención en carácter cautelar para cumplir con los fines del proceso, del rebelde imputado de femicidio R. E..

A su turno, la Señora Fiscal Requierente, luego de establecer los hechos que motivaron el juicio y de valorar las pruebas producidas en el debate, afirmó el día 12 de enero del año 2016, entre las 12 y 12:30 hs., la víctima T. Z. se encontraba en su domicilio del Barrio San Marcos, mza. x, casa xx en compañía de S. R. Z. y su pequeño hijo, cuando recibe el llamado a su celular del imputado E.. Que luego de ello se dirige junto con su hijo a la casa de su suegra R., que se domiciliaba en el mismo barrio San Marcos, en la mza. x, casa n°x, dejando allí a su pequeño hijo. Luego se dirige hacia la Av. Maipú y calle Los Alpes, lugar donde sube al auto del encartado. E. conduce a la víctima hacia un lugar despoblado, sobre la ruta 5, camino que habitualmente realizaba, dado que realizaba tareas en el Paraje Tacuaral y una vez

allí, luego de mantener relaciones sexuales procede a quitarle la vida comprimiéndole el cuello fuertemente con un lazo hasta ocasionarle la muerte por asfixia mecánica por compresión de cuello. Luego de ello, abandona el cuerpo en una alcantarilla a la vera del km 42, de la ruta 5, donde luego es descubierto por una persona. Ésta ha sido la hipótesis acusatoria. Se han recopilado evidencias, muchas de ellas consistentes en instrumentos públicos: acta circunstanciada de la prevención de fs. 91 donde se asentó los aspectos del hallazgo del cadáver de T. Z.. Se determinó que el lugar era a la altura del km 42 de la ruta 5, a la vera de la ruta, en una alcantarilla. Ese día 13 de enero, siendo hallada por una persona que había ido al lugar a las 9:30 hs., a prender una vela en la cruz existente. Se dejó constancia de todas las tareas periciales en el lugar: relevamiento de la UFIE, como de la Dirección de Pericias de la Policía, tomas fotográficas del lugar del hallazgo, croquis. Tomas fotográficas de fs. 227/229, fs. 254/255, a fs. 454/459. Muchísimas fotografías que ilustran del lugar donde se encontraba el cuerpo y muchas otras constancias tales como por ejemplo: las quemaduras del cuerpo de la víctima, como consecuencia de la gran exposición solar que fue sometido el cadáver. La fauna cadavérica que había invadido el cuerpo, más precisamente hormigas. Tomas de esa mano derecha de mano de bandera a la que hace alusión informe cadavérico externo por haber estado mucho tiempo en el agua y mostraba los surcos que presentaba el cuello producto de esa asfixia mecánica de compresión y de fotografías panorámicas que mostraban el lugar donde se encontró, indicando un gran árbol que existía en esa alcantarilla y el monolito de la cruz. Acta circunstanciada da cuenta del croquis a fs. 92, elaborado por personal de pericias de la Policía y otro de la UFIE que se agregó a fs. 226. Da cuenta también que se procedió a retirar el cuerpo que se encontraba en la alcantarilla donde se encontraba y comenzó su tarea, propia el médico forense el Dr. N., quien examinó externamente el cuerpo, extrajo el humor vitrio que luego no pudo ser realizada porque el cromatógrafo se encontraba descalibrado. Determinada su labor el Dr. N., consta en el acta circunstanciada, el cuerpo sin vida de T. que seguía sin ser identificado, fue trasladado a la morgue del IMF, a los fines que se le practicara la autopsia, sabemos después que el protocolo de autopsias de fs. 780/786, tuvo por conclusión que esa persona había muerto como consecuencia de asfixia mecánica por compresión de cuello, provocado por la utilización de un lazo. Se ha logrado comprobar en grado de certeza, no solo la reconstrucción histórica de ese hecho relatado en la acusación, sino también la responsabilidad como autor y ejecutor del hecho por el traído a juicio.



**Provincia de Corrientes
Poder Judicial**

Se ha demostrado por un lado, que Z. conocía de antemano a su víctima. Que la contactó, que mantuvo durante pocos días una constante y fluida comunicación mediante llamadas, mensajes de texto y mediante la red social Facebook. Ese día 12 de enero del 2016, las 12.30 hs., la contactó telefónicamente a T., que la abordó por la Av. Maipú subiéndola a su vehículo, la trasladó hasta la ruta 5 y luego de mantener relaciones sexuales procedió a quitarle la vida comprimiéndole el cuello con un lazo, tras lo cual descartó el cuerpo a la vera ruta en esa alcantarilla y así dirigirse al lugar donde habitualmente iba, al Paraje Tacuaral, departamento de General Paz. Z. conocía a su víctima de antes, resulta por un lado el contacto por la vía de red social Facebook según informe de fs. 157/159, a través de un trabajo de una pericia informática de la División de Delitos Complejos de la Policía, quien pudo acceder a la cuenta de la víctima, mediante el aporte de la clave de la hermana de la víctima a fs. 148. De esa manera se pudo determinar que E. y su víctima comenzaron a seguirse por esta red social el 05/01/2016, es decir, una semana antes de haber decidido quitarle la vida. Se comprobó clara y contundente, mediante el aporte arduo y numeroso de los informes de las compañías telefónicas, tanto de CLARO que era que utilizaba el imputado, como PERSONAL que utilizaba T.. Los informes que obran los distintos segmentos del expte., dan cuenta la cantidad de llamadas y mensaje que existieron entre el imputado y la víctima. Que si bien el teléfono se encontraba a nombre de A., conforme ella misma mencionó, era el que utilizaba E.. Estos informes permitieron establecer que la comunicación entre víctima y victimario comenzó el día 4 de enero del 2016, a las 20:16 hs., donde se inicia una fluida comunicación entre ambos y tuvieron como última llamada, la del 12 de enero del 2016, a las 12:23 hs., que es justamente la llamada que hace E. antes de abordarla. Se elaboró desde el M.P.F., con la UFIE, en base a la cantidad de información de las compañías telefónica de fs.1031/1136, donde se pudo establecer que existen 71 mensajes de texto de la víctima a E. y 69 mensajes de texto del imputado a su víctima. 26 llamadas de E. a su víctima. El flujo de comunicación en tan poco tiempo, máxime el tiempo de duración de dichas llamadas. Una prueba de importancia es la hoja de block hallada por J. R., la madre de la víctima, en su dormitorio, en los albores de la investigación ni bien se iniciaba, cuando volvió esa madre buscando una explicación de por qué el cuerpo tan lejos de su casa, en un lugar que desconocía por completo y fue a buscar en ese dormitorio haber si encontraba algo que podía llevar a saber que pasó con su hija. R. encuentra sobre la cama este block de hoja, donde se encontraba escrito el nombre de

una persona totalmente desconocida por la familia. Decía en esa hoja el nombre completo del imputado R. A. E., en tinta roja, cuya letra le ha sido adjudicada por la madre y las hermanas durante la instrucción y en esta sala de debate cuando se le exhibió ese blok de hoja. Fue el puntapié inicial que nos llevó a la identidad del autor del hecho, porque hasta ese entonces nadie sabía de la existencia de R. A. E. y si ese block no existiera, no estaría sentado acá en el banquillo. Es como si T. hubiera dejado una señal para que la identidad de su ejecutor se supiera y así su crimen no quedara impune. Estas evidencias, a la luz de la declaración de E. que reconoce haber conocido a la víctima y haber mantenido relaciones sexuales y llevado hasta este lugar donde encontró la muerte, pierde un poco de eficacia. Lo cierto es que en el transcurso de la investigación, en donde pidió declarar en policía, en instrucción en dos oportunidades y en todas ha negado enfáticamente conocer a T. Z.. Ha negado el contacto aduciendo que le jaquearon su Facebook, que se le había caído el celular, pensando que con la pérdida de su celular no podíamos luego probar que se vincularon telefónicamente. Después de un largo trabajo y a la luz de las probanzas, no le quedó otra que variar la estrategia defensiva. Ahora nos quiere hacer creer, que efectivamente la conocía ese mismo día que la llevó como dijo el Querellante, hasta ese lugar. Todos los testigos dijeron que T. a todos les había dicho que se iba y venía. Había dejado a su pequeño hijo en pañales, ni siquiera había llevado una mudita de ropa, lo cual indicaba que su intención era volver rápidamente. Ese cuento que T. le dijo que tenía que ir a un cumpleaños en un Paraje lejísimo de su domicilio, cae por su propio peso. En ese lugar, se encontró con un vehículo de color rojo. ¡Oh casualidad! Hay un testigo que dijo haber visto un vehículo rojo. Allí dos o tres personas y un niño y que T. conocía a esas personas y que intempestivamente irse a ese lugar, a ese cumpleaños tan alejado a su domicilio, tan alejado del lugar donde había dejado a su niño a las ligeras y que se había ido con esas personas, achacando la responsabilidad a esas personas de identidad desconocida cuya investigación no se realizó. Cómo E. en ningún momento ha dado como cuartada la existencia de esas personas. En toda la investigación E. negó conocer a T.. Se ha demostrado mediante la reconstrucción histórica desandando desde el momento del hallazgo para atrás, una línea de tiempo que se ha ido trazando para corroborar cada uno de la circunstancia, en su triple faz circunstancial tal como ha sido narrado en la plataforma fáctica. El testimonio del padre de la víctima, es el primer testigo S. R. Z.. Dijo que en esa fecha 12 de enero, se encontraba de vacaciones en su casa arreglando un lavarropas. En ese momento,



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

vino su hija y le pidió que cuidara de su hijo y le dijo que no porque estaba trabajando. Dijo que en ese momento la vio hablando por tel. y que inmediatamente después, enojada le dijo voy a dejar a su pequeño hijo a la casa de mi suegra y que agarró un pañal y partió. Cuando se le preguntó qué hora era dijo aprox. entre las 12:20 y 12:15 hs. Esta prueba se relaciona con otra prueba de fs. 192 de Personal que utilizaba la víctima, que el 12/01, a las 12:20 hs. la línea de la víctima recibió un llamado del que precisamente utilizaba E.. Que luego de ello, se dirigió a la casa de su suegra R., que vive frente a una canchita del mismo barrio. El testimonio de su hermana M. E. Z.. Ella dijo que ese día 12/01, salió de su casa que vive a cuatro casas de su padre donde también vivía T.. Que la vio salir de su domicilio, que ella se iba a comprar cosas para cocinar le pegó un grito y le dijo “¿N., a dónde vas?” A lo que T. le dijo me voy a la casa de mi suegra a dejar a S. y le dijo me voy a buscar plata. Me voy a cobrar una plata lejos. Con respecto al horario debió ser necesario refrescar la memoria y recordó que fue más o menos en ese horario entre las 12 y 12:30 hs. Que luego que T. llegara a la casa de su suegra, ella siguió su camino y es la última vez que vio con vida a su hermana. Luego de ello, siguiendo con este tramo del relato del hecho. También tenemos el testimonio de la suegra M. del C. R.. Dijo que ese día a las 12, 12:30 hs., llegó T. a su casa y le dijo abuela acá te vengo a traer un regalito. Que debía ir lejos a cobrar una plata, que el niño se encontraba en pañales, no había llevado ninguna muda de ropa. Se le preguntó si había comido y dijo que ella estaba cocinando y creo que comió con nosotros. Contó que le dijo a T. por qué te vas tan lejos si acá hay un montón de cajeros y le explicó que tenía que cobrar en ese otro lugar, que por eso se iba pero que le daba la impresión que ya volvía. Luego T. se dirigió a la av. Maipú y por Los Alpes, fue abordada por el encartado quien se encontraba a bordo de su vehículo y al cual subió la víctima. La última persona que vio con vida víctima, sacando al imputado E., que este es la ex cuñada de la víctima G. A. E.. Contó en esta sala de debate que se cruzó con T.. En el momento que ella llegaba, T. salía de la casa de su madre. Que su madre le hizo ese comentario se va cobrar una plata lejos habiendo tantos cajeros acá y dio vuelta su mirada y la vio irse a T., que la vio irse mirando para los costados, que tomó Los Alpes y que dobló hacia la agencia por la av. Maipú sentido hacia la terminal, que fue entre 12, 12:15 hs. Conforme lo informado por las compañías de telefonía se estableció que se activó la celda cr213a. Esta celda, se pudo determinar con el informe brindado por la compañía corresponde a la antena de Claro, es la que existe en Fragatas Arg. y Santa Catalina, donde figura señalado en el

Google Earth, a una cuadra de la avenida Maipú cercano al lugar donde E. aborda a su víctima. Da cuenta en forma certera que es ahí en esa área y abordó a su víctima y la trasladó al lugar de su muerte. Esa es la entena que se había activado. Se comprobó de manera contundente que no existe duda, E. condujo a su víctima a un lugar despoblado sobre la ruta 5, camino que realizaba habitualmente para ir al Paraje Tacuaral y una vez allí, luego a mantener relaciones sexual procedió a comprimir el cuello por asfixia mecánica por comprensión y descartó el cuerpo en el km 42 de la ruta 5. La prueba de ADN se pudo obtener tras encontrar en la cavidad vaginal de la víctima, fluido líquido seminal y los bioquímicos pudieron hallar hasta un espermatozoide y fluido biológico en la ropa vedetina de color roja y en un short que llevaba puesto ese día del hecho. Estas muestras biológicas han sido cotejadas con material genético que aportó el imputado a través del hisopado salival y pudieron ser cotejado por el Instituto de Medicina de Ciencias Forense de la Pcia. del Chaco y luego de preservar la cadena de custodia, que el imputado E. ha sido el aportante del material genético masculino hallado en el hisopado vaginal, en la bombacha vedetina roja y en el short jean marca kia talle 36 que pertenecían a la víctima y que T. Z. ha sido la aportante del material genético hallado en el hisopado vaginal. Es cierto que el espermatozoide puede vivir por de varias horas dentro de la cavidad vaginal, pero el hallazgo de material genético hallado en la ropa interior de la víctima, es una prueba contundente que se trató de un acto sexual que tuvo lugar ese mismo día. Sabemos que la ropa interior nos cambiamos un día antes. Prueba del estrangulamiento: la prueba que revela el protocolo de autopsia, nos permite llegar a una conclusión en grado de certeza, ni hablar de la prueba de ADN. Los médicos forenses empezaron a hacer un examen cadavérico externo, donde pudieron ver a esos primeros signos de putrefacción en el cuerpo, con las manchas verdes en la fosa illíaca izquierda, propias de los primeros signos de putrefacción, ese mismo día a las 17 hs. También pudieron observar en la piel de la víctima, quemaduras propias de exposición solar post mortem. En el análisis del examen interno del cuerpo, se puede destacar de este trabajo forense que pudieron ver en la zona del cuello un doble surco que medía 20 cm de longitud y un ancho de 1,2 cm superior y 0,9 inferior de fondo apergaminados por delante y escoriativo esquimótico en regiones laterales del cuello, ambos surcos confluyen en un solo en ambas caras laterales del cuello e incompleto por detrás y en su conjunto, circundan el cuello de manera incompleta a nivel supraglótico. Sabemos que esta es la forma común que se presenta el cuello de una persona que ha sido



**Provincia de Corrientes
Poder Judicial**

víctima de esta forma homicida de estrangulamiento. Se efectuaron cortes histológicos, donde se examinaron las lesiones a nivel del cuello, la laringe y el pulmón, pudiéndose determinar lesiones se caracterizó por lesiones vitales, es decir que se le ocasionaron a la víctima encontrándose viva. T. Z. había muerto por la asfixia mecánica por compresión intrínseca y fue producido con un elemento compatible con un lazo. Respecto de la data de la muerte. N. habla de una data de muerte que la fija en diez horas, teniendo en cuenta dos horas en más o menos. Es decir, en 8 y 12 hs. con anterioridad al examen cadavérico que se realizó el 13/01/2016, a las 12:20 hs. ese informe, de su sola lectura, padece de muchas apreciaciones que debió haber tenido. Decía que mostraba ausencia de signos de putrefacción. Que mostraba lividez exposicionales que desaparecían mínimamente a la presión digital. Hablaba de un cuerpo frío, de una rigidez no tan marcada, de un cambio de coloración en la piel en zona expuesta por acción solar, manos y pies de bandera por contacto de agua, marcas de cuello cara anterior de cadena fina, que cuenta pero no impresiona una compresión marcada, aunque sí deja surcos, una temperatura hepática, con dudas del funcionamiento del termómetro, que era de 28,9 grados, que se toma muestras de humor vitreo. No ha sido podido llevarse a cabo el estudio porque el cromatógrafo se encontraba desequilibrado. N. comenzó diciendo que él ya no hacía esa clase de tareas, que estaba en otra área de la División de Pericias, pero el director Comisario M. le pidió que fuera hasta el lugar y agarró un maletín sin saber que tenía dentro. Nos pinta la predisposición desde el vamos del médico forense al momento de irse a realizar tamaña tarea forense. Llegó allí y luego de que tomaron las fotografías del cuerpo en la posición en la que fue encontrada, indicando que era un cuerpo femenino, de cubito dorsal, en una mano en el arroyo. Que procedió a tomar la temperatura hepática del cuerpo. Que había hecho un curso en Misiones, que no tenía otro termómetro que el que usan los cocineros, hizo una pequeña incisión en la dermis y tomó la temperatura hepática y tomó humor vítreo en dos muestras, una para alcoholemia y la otra para la muestra de potasio para determinar la pérdida de calor para determinar la data de muerte. Esa data de muerte de 10 hs., con un margen de 2 hs. en más o en menos, se valió de un método poco utilizado, que lo usó en otros casos que no fueron más que 10. Experiencia casi nula para una experiencia científica que nos permita decir que este es el mejor método, cuando en la literatura forense, el método que más se acerca es el de la temperatura rectal. Se justificó porque no tenía un termómetro adecuado. Si lo tuviera, hubiera

optado por este método. Además el informe lo hace en base a las dudas que le generaban el funcionamiento del termómetro y lo deja asentado en el informe, por más que cuando vino a declarar dijo que después comprobó que andaba. Lo cierto es que realizó un informe sobre la data de la muerte con duda sobre el termómetro. Repitió en varias oportunidades que este era un caso muy complejo y se dejó constancia. Por su complejidad requiere mayor énfasis en el trabajo para determinar la data de muerte. La literatura forense, nos habla de la complejidad de un cuerpo sin vida hallado en el aire libre, donde la pérdida del calor no es constante que nos dé un valor lo más aproximado a la data de muerte. Era el cuerpo de una joven, delgada, con altas temperaturas, en un lugar descampado. El Dr. N. menciona ausencia de signos de putrefacción. A las 5 de la tarde, 4:30 hs. más tarde, los médicos forenses que practicaron la autopsia, pudieron establecer la famosa mancha verde en la fosa ilíaca izquierda de la víctima que nos indicaba la presencia de signos de putrefacción. Hay autores como mencionan a las 24 hs. y otros que hablan en 18, 36 hs. Dice en su informe rigidez no tan marcada. Cuando sabemos que esa rigidez se completa a las 18 a 24 hs. para algunos autores y de 36 a 48 hs., no se comparece una rigidez no tan marcada, cuando 4:30 hs. después, se hallan signos de putrefacción. Por qué no indicó en su informe dónde se encontraban las rigideces porque tienen un orden cronológico que comienza en la cabeza, en el cuello y se extiende por el tronco para terminar las extremidades inferiores y cuando va cediendo a las 24 a 36 hs., lo hace en el mismo sentido. Pido que no lo tengan en cuenta porque padece de muchos errores que no lo digo yo, lo dice la literatura, el sentido común y el protocolo de autopsia. Nada dice de las señales de estrangulamiento. Al preguntársele dijo que no y ustedes van a poder observar fotografías donde se pueden ver claramente el surco dejado en el cuello de la víctima. La muerte de T. Z. no tuvo lugar en la fecha que indica el Dr. N., porque sería en horas de la noche y no se compadece para nada, con las quemaduras del cuerpo al momento del hallazgo. Quemaduras que menciona el informe de autopsia, en las fotos en un cd se pueden ver las descamaciones de la piel por gran exposición solar, que no se compadece a las 12 de la noche y las pequeñas horas de ese día nublado del día 13. El protocolo de autopsia habla de desprendimientos epidémicos en un área que compromete la región axilar derecha y cara interna del brazo y por exposición solar post mortem. En los miembros inferiores lesiones erosivas de bordes desvitalizados con fondos de color amarillentos y formas irregulares provocadas por la acción de insectos hormigas, que ya habían invadido el



**Provincia de Corrientes
Poder Judicial**

cuerpo. Desprendimiento irregular que compromete el muslo izquierdo y el muslo derecho, con fondo de color amarillento y de aspecto desvitalizado que se interpretan como desprendimientos epidérmicos por exposición solar post mortem. De ello también dan cuenta las fotografías que podemos mostrar en un acercamiento se puede ver el efecto del sol que había hecho en su cuerpo. Se encontró el cuerpo en posición decúbito dorsal, con una mano apoyada atrás y mano derecha hacia arriba y es donde se encuentran mayormente los desprendimientos de pieles producto de la exposición solar post mortem. En ese momento que fue descartada la víctima en horas de la siesta, podemos establecer con una herramienta sunearthtools.com en ese día y en esa hora la inclinación del sol y altitud. Ese día 12 de enero 12, 13, 14 hs. donde más pega el sol mayor, fuera de 75.52 grados, asimud de la rotación de 291.07 grados. Esto permite traducido en el gráfico la posición de la víctima. Es justo dentro de estas franjas horarias el sol le pudo haber provocado dichas escoriaciones solares. Al igual que la querella, también entiende que la muerte de T. se dio en esa franja horaria, teniendo en cuenta google earth que se encuentra incorporada a la causa, el imputado, si tenemos por cierto a los lugareños del Tacuaral que se vinculaba con el imputado, pudieron decir que llegó a las 15 hs., no podemos decir que esa es hora es fehacientemente por la relación y no podían dar razones que esa era la hora, porque justo los dos miraron el celular. Pero en el mejor de los casos que llegó a las 15 hs al Tacuaral, desde el lugar del hallazgo hasta el Tacuaral insume 1:22 hs. Si de las 15 hs. para atrás 1:22 hs. tenemos que a las 13:30 hs. descartó el cuerpo de la víctima en ese lugar y si tenemos en cuenta que desde Ctes. de donde partió a las 12.30 hs. hasta el lugar del hallazgo insume 46 minutos en un vehículo yendo a una velocidad promedio, no a la velocidad que nos acaba de señalar el imputado que es su costumbre, 140, 150, tenemos entonces que si salió a las 12.30 hs. en 46 minutos estuvo en ese lugar del hallazgo y el círculo cierra perfecto a lo que hace a la data de la muerte de T. Z.. Que todas estas pruebas que se han recolectado en la investigación, me permite sostener y que se ha probado con grado de certeza la hipótesis de la fiscalía y acompañó la querella. Se ha demostrado que ese hecho ha sido cometido por R. E.. También es cierto que como prueba que se aporta a la causa, obra el informe psicológico de la personalidad del imputado que nos señala una personalidad que es un indicio fuerte que es capaz de cometer el hecho que se le endilga. Así las cosas, corresponde ahora encuadrar el accionar antijurídico llevado a cabo por E.. Se sostiene la calificación que ha traído a juicio, es decir, Homicidio

Calificado mediando violencia de género, art. 80 inc. 11 del C.P. en calidad de autor. El elemento subjetivo es haber tomado un lazo, rodear el cuello de la víctima considerando la diferencia de tamaño, permite inferir el dolo homicida del autor, que ha obrado con plena conciencia del resultado muerte. Si bien ese lazo no se ha podido determinar en la prueba biológico, conforma un indicio importante ese cable del vehículo del imputado y se halla probada por el acta de defunción y el protocolo de autopsia que indica que la muerte se provocó por asfixia y mediante la utilización de un lazo. La agravante del homicidio surge del art. 80 inc. 11 del C.P. y que reza que se dispondrá reclusión o prisión perpetua pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52, al que matare a una mujer, cuando el hecho sea perpetrado por un hombre mediando violencia de género. Debo señalar que violencia de género definido por las Naciones Unidas en el 1995, en la Convención de Belem do en su art. 1º Que la violencia radica en el desprecio que se tiene hacia la mujer, por el solo hecho de serlo, en rebajarla en su condición de objeto de ser utilizada por cualquiera. Toda la legislación señalada, la víctima T. Z., ha sido objeto de esa violencia de género por parte de imputado R. A. E., toda vez que con los elementos señalados, que el acción típico, antijurídico del imputado E., contra la víctima Z., proviene de las agresiones de un hombre hacia una mujer, efectuando el imputado todo ese despliegue de su accionar un acto de total desprecio a la vida de una mujer. Con todo ello solicita que E. sea condenado como auto material, art. 45, del delito de Homicidio por mediar violencia de género, art. 80, inc. 11 del C.P., y cuya pena el C.P. prevé una posibilidad que es la de prisión o reclusión perpetua del imputado. Así solicito que sea condenado y que esta vez se haga justicia.

Por los fundamentos que expuso concluyó solicitando se dicte sentencia condenatoria imponiendo al imputado **R. A. E.** la pena de **PRISIÓN PERPETUA** por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO**, conforme a lo dispuesto por el artículo 80, inciso 11º del Código Penal, en calidad de autor material (art. 45, 40 y 41 del CP).

En su alegato conclusivo, la Defensa Técnica, expresó lo siguiente: como señalara E. en su declaración, la razón por la que E. compareció es por el temor de perder su libertad ambulatoria. Había una orden jurisdiccional que lo emplazaba a comparecer. Esto de manera alguna se entendió a renunciar a su derecho a impugnar la sentencia que nulificó la absolución que oportunamente que dictó el TOP N°1. Actualmente se encuentra un recurso de Queja ante la Corte interpuesto por E. con



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

patrocinio de esta Defensa, porque estaba pendiente de resolución el rechazo de un recurso extraordinario, cuyos fundamentos no le fue notificado personalmente. Hecha la salvedad, de ninguna manera E. dijo que tachaba de ilegítimo el Tribunal, sino del juicio por los motivos apuntados, porque está pendiente de resolución un recurso y no podía negarse a comparecer, porque la desobediencia a esa orden judicial hubiera significado la libertad. No debe entenderse que ha consentido la sentencia que mandaba a hacer un nuevo juicio. Debo sostener su manifestación de voluntad y de producir alegatos de bien probado. Debo señalar que de ninguna manera podemos compartir los argumentos de la Querella y de la Fiscalía. Lo que está fuera de discusión, como un hecho no controvertido, es la muerte violenta de T. Z.. Está claro la causa de la muerte, que ha perdido la vida y que la conocía, pero no se ha acreditado que el autor de ese hecho haya sido E.. Un verdadero análisis, conforme las reglas de la hermenéutica, que no existe material probatoria para achacar la autoría a E.. No se controvierte el homicidio de Z., alguien la mató, pero de ninguna manera le podemos atribuir ese hecho a E., no con las pruebas que tenemos acá. E. estuvo muy bien procesado, que había semiplena prueba para tenerlo, en principio como autor del hecho, hasta allí estaba bien. ¿Tenemos pruebas para achacar el hecho con el grado de certeza? De ninguna manera. No es porque E. haya mentido. Al principio dio datos falsos, que dan lugar al indicio de mala justificación, con buen criterio la Juez lo procesa y la Fiscal eleva a juicio la causa. No tengo nada que criticar lo de instrucción. Las partes creen que tienen pruebas, pero no las tienen. Se encuentran en una suerte de espejismo probatorio, en donde perciben un objeto que en realidad no existe y los llevó hasta aquí hoy a realizar de nuevo este proceso, cuando antes un Tribunal integrado por dos juezas valientes que no sucumbieron a la presión social y avanzaron y declararon que esta persona no podía ser encontrado culpable por insuficiencia probatoria y así lo declararon. Protagonizado estas audiencias comprobamos que no existe material probatorio, existe la insuficiencia probatoria que habilita al Tribunal a dictar sentencia absolutoria. Prestaron declaración los padres de T., R. Z. y J. R.. Ellos, en medio de su dolor fueron sinceros porque fueron coincidentes con los dichos que prestaron en sede policial. Todos trataron de aportar a desentrañar lo que pasó. Así pudimos reconstruir y nos permite hoy confrontar al inicio en sede policial, confrontados con los dichos de cuatro años después, donde las partes sostenían que había que condenar al asesino de T. y que esa persona era E., observamos que son opuestos a lo que dijeron al comienzo y luego dijeron en esta audiencia. Inicialmente

pudimos reconstruir que T. tenía conductas de riesgo que a la postre la llevaron a terminar muerta a manos de una persona que no sabemos quién es. Señaló S. G.M., que T. se dedicaba a la prostitución. También dijo J. M. Z., que ella había conseguido un viejito que le daba plata. No está debidamente acreditado que ese viejito que le daba plata, haya sido E., ni que haya sido solamente E., si asumimos que hubo una entrega de dinero como señalaron. Pero nada de esto se probó que haya habido un contacto personal antes del 12 de enero del 2016. Dijo E., cuñada de T., hermana del papá de su hijito, su declaración en sede policial fue motivo de incidencia que se hizo lugar, si se podía confrontar los dichos en sede policial, donde había dicho que T. en varias ocasiones, le había dejado al nene al cuidado de mi mamá y se perdía por dos o tres días. Dijo aquí que no se acordaba, dijo cuando ella le dejaba el niño, siempre venía a buscarlo. Tomemos estos dichos con el prismas de la verdad que todos los testigos tratan de aportar al esclarecimiento del hecho al comienzo de la investigación y los dichos de los testigos que tratan de sostener la hipótesis acusatoria en cabeza de otra persona ya identificada. Estos cambios de la declaración de los testigos, deben ser motivo de especial valoración de los jueces. No vale ahora que se le hizo acordar que sostienen sus dichos, no. Valoremos de la manera que corresponde, tiene un motivo, todos, porque creen que fue quien dio muerte a T.. El testimonio que prestan aquí, se encuentra teñido por esa animosidad, es muy humano, pero por ser propio de la forma humana de reaccionar, ustedes deben tener especialmente en cuenta la manera en que han cambiado su testimonio. Se le preguntó a la abuela R., para sostener que T. iba y venía. Se le preguntó ¿T. dejó ropa?, porque todos dijeron que le dejó con el pañal. Pero R., a quien T. le dejó a cargo a su niño dijo: "me dejó con ropita", no lo dejó desnudito solamente con el pañal. La teoría del caso de la Fiscalía y de la Querella es que iba y venía, por eso no se entiende que se pretenda lógica aparecer, como que se fue a una fiesta lejos. Ahora, las inconsistencias de las que no se hacen cargo ni Fiscalía ni Querellante, como es que T. se iba para ir y volver pero se iba a un lugar "lejos, lejos". Todos los testigos fueron contestes en decir T. me dijo me voy a cobrar una plata lejos. Se lo dijo a la cuñada, a su hermana y a su mamá. De hecho le preguntaron por qué no te vas al cajero si entendían que ella iba a sacar plata del cajero. No, porque me tengo que ir a otro lugar lejos, lejos. Si se iba a un lugar lejos, lejos y T. no tenía ni auto, ni moto, cómo se iba a un lugar lejos y volver enseguida y dejar el niñito a las apuradas. El nudo central pura y dura, no permite superar el estado de duda respecto de la autoría de E.. Lo que está fuera de discusión,



**Provincia de Corrientes
Poder Judicial**

coincido con la Fiscal, es de la labor desplegado en la instrucción. No se cuestiona la hipótesis acusatoria en sus dos primeros elementos, solo en los dos últimos porque no tiene pruebas para sostener lo que afirma. E. la conocía por medio de teléfono, chat, mensajes de texto y concretó un encuentro el día 12, sí a eso. Se fue en su automóvil con T. y mantuvieron relaciones sexuales, sí también. Esa relación sexual fue consentida, todo indica que sí, no hay ningún signo de violencia y no forma parte de la imputación. ¿Dónde fueron esas relaciones sexuales? La fiscalía dice que fue en el auto, no hay forma de sostener. Mi defendido dice que fué al Hotel Taj Majal, no dijo que tuvo relaciones sexuales con ella, pero se infiere que a un hotel alojamiento se va a tener relaciones sexuales y está probado con el examen de ADN, que se realiza como consecuencia del hisopado vaginal al cadáver de la víctima. Lo que sí controvertimos es que E. la ahorcó, le dio muerte con un lazo y luego arrojó el cuerpo en la alcantarilla. No hay evidencia concreta que permita sostener esa imputación. Tampoco están cuestionadas las circunstancias del hallazgo, el traslado a la morgue, eso está acreditado. Tampoco dijo nada la Fiscalía y la Defensa de los testigos aportados por la Defensa, quienes dieron cuenta que E. se encontraba en el Paraje Tacuaral, a las 15:00 hs. y que no volvió a salir. Fueron contestes que el día 12 enero del 2016, a las 3 de la tarde, E. hacía su ingreso al predio propiedad de D. S.. Los testigos fueron consistentes al decir que E. llegó con calor, tomó tereré debajo del mango y que había un montón de personas. Lógicamente, hay omisiones, pequeñas contradicciones conforme pasa el tiempo, porque le estamos preguntando a personas sobre algo intrascendente. Pasó o no pasó ese día, entiendo que se acuerden porque después les volvieron a preguntar en el marco de la investigación, fueron citados en el Juzgado, fueron citados en el juicio anterior y a este también, pero no recuerdan las cuestiones intrascendentes porque son difíciles de recordarse. Entiendo que se comportaron como personas honestas y que se encuentran en circunstancias de tensión y novedosas para ellos como es venir a declarar en un juicio. Las personas de campo son personas más reservadas, pero de ninguna manera sus dichos aparecieron como mendaces o para favorecer indebidamente a E.. Contaron lo que vieron. El informe del Dr. N. de fs. 383/444, en las circunstancias adversas en las que tomó los datos que luego volcó en su informe lo vuelven inexacto, al punto que pide la Fiscalía que se desestime. No se puede desestimar ese informe, porque es prueba legamente incorporada y que ha sido motivo de discusión, porque todas las cuestiones que se puedan achacar como generadoras de dudas, han sido respondidas por el dr.

N., que había tomado la temperatura de un órgano macizo como es el hígado, que pierde menos temperatura por estar en la cavidad abdominal y era más exacto para datar el momento de la muerte, frente a órganos externos o técnica que implicaban trabajar en el exterior del cadáver como ser la temperatura rectal. Dijo que no tenía el termómetro, pero no era porque no tenía el termómetro rectal utilizó el que tenía. No, lo que dijo fue utilicé el termómetro interno que yo había comprado por la información que recibí de colegas en el marco de una conferencia de perfeccionamiento en la Pcia. de Misiones de Medicina Legal, que daban cuenta que esta técnica novedosa era más precisa que la temperatura rectal, en un cuerpo que se encontraba expuesto durante horas a la intemperie. No es que a N. se le ocurrió un día, decir que este termómetro que se usa para cocinar debe andar bien. No, al dr. N. le dijeron en el marco de congreso de Medicina Legal, que esta técnica de avanzada se estaba usando. Lo que el Dr. N. nos trae aquí, es evidencia empírica que lo que él decía, en cuanto a la toma de temperatura hepática por medio de este termómetro, permitía datar el momento de la muerte con mayor precisión que con la utilización del termómetro rectal. Otro aspecto cuestionado fue respecto del funcionamiento del termómetro y fue motivo de expresa pregunta por esta Defensa, si el tiempo que él daba como data de la muerte en 10 hs. más dos horas o menos dos horas, se atribuía a las dudas del funcionamiento del termómetro y él dijo que sí. El consignó al momento de tomar los datos en el campo, lo que luego volcó en su informe. Debo destacar que es sumamente honesto el accionar del dr. N., que vuelca, al momento de realizar el informe, las condiciones en la que realizó el examen externo del cadáver y el consigna que la temperatura ambiental con algo de nubes, 31 grados, señala dudas sobre el funcionamiento, pero dudas, que a la postre despejó conforme nos dijo fui a mi gabinete, tomé mediciones y me di cuenta que funcionaba bien. Por lo que podemos despejar la duda de las dos horas más dos horas menos. Adquirimos mayor precisión y con la lógica que esas 10 hs. sería el parámetro más exacto y podemos afirmar que la hora de muerte de T. Z. ocurrió a las 02:20 hs. el día 13 de enero del 2016. Consideramos ese margen de error 2 hs. más, 2 hs. menos, podemos irnos incluso a las 00 hs., a las 24 hs. del día del 12 de enero. No tenemos ninguna duda que E. estaba en el Tacuaral, en la casa de D. S. y su familia, de la que no volvió a salir y de la que se encuentra acreditado que estuvo trabajando y construyendo, realizando tareas de mantenimiento y construcción, por el informe del Lic. S., que señala construcción de reciente data. Lo que no está en discusión, es que E. estaba a esa



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

hora, a las 12 de la noche, a las 10 de la noche, estaba en lo de D. S.. No se puede torcer el brazo a la química. No se puede, a la prueba indiciaria, hacerla prevalecer sobre las pruebas químicas, que tienen la fuerza de la técnica y de lo comprobado. Afirmó el querellante que las dudas del dr. N., confrontadas con la ciencia médica, deben ceder y leyó el Querellante unos autores, lee unos trabajos que dan cuenta que las manchas verdes de putrefacción aparecen 24 hs. después de muerta la persona y dice: lo que es duda para N., nos impide construir nada sobre el momento de la muerte. Dice podemos recurrir a los medios científicos para demostrar el error del Dr. N.. ¿Cuáles son? Hablaron de bibliografías, de otras técnicas, pero no las aportaron. El espejismo probatorio, creen que tienen pruebas, pero en realidad no la tienen. Si nosotros vamos a decir que el Dr. N. y su informe están equivocados, deben confrontarlo con material probatorio. No trajeron a declarar a otros médicos forenses, no fueron llamados a prestar declaración los médicos que hicieron la autopsia. No es deber de la defensa probar la inocencia, es deber de la contraparte probar la culpabilidad. El problema es creer que tienen suficiente prueba cuando no la tienen. La mención de bibliografía no es material probatorio, no es prueba legalmente producida en juicio, por eso me opuso cuando la sra. Fiscal empezó a leer, a enumerar autores porque era argumentativa, no se podía realizar. La forma correcta de incorporar esa prueba es por medio de testigo experto o confrontarla, debe ser material que sea debidamente incorporado a la causa. Nosotros en definitiva, valoramos la prueba. Hay un disgusto con los dichos del dr. N., pero no hay una crítica razonada de esos argumentos. El examen médico es un todo. La mancha verde de putrefacción, nos da otro momento de la muerte. El dr. N. fue claro entendamos el fenómeno se analiza de manera integral. Menciona en su informe cuerpo frío y rigidez no tan marcada, cambios en la coloración por exposición solar, los pies y manos de la bandera por contacto con el agua, mostraba ausencia de signos de putrefacción, lo cual lo aproximaba en el tiempo, más al hallazgo del cuerpo a la hora que pudieron haber arrojado el cuerpo. Se dijo que N. no advirtió que había sido ahorcada. Lo señaló en el punto C hay marcas en el cuello. Lo más importante, serán evaluados y cotejados en conjunto con los obtenido en la autopsia. Fue muy claro en señalar, que el médico que llega al lugar del hecho para es quien está en mejor posición de establecer la data de la muerte y es el equipo de la autopsia quien está en mejor posición para establecer cuál es la causa de la muerte. La causa de la muerte no está controvertido es asfixia por ahorcamiento por mecanismo tipo lazo. Lo que no podemos afirmar y nadie puede

afirmar que se la haya dado muerte con un cable de color celeste anudado al cuello. Porque el cable de color celeste, fue encontrado en el interior, no en el baúl, fue encontrado en la cabina. Comparemos este cable, con las lesiones que presentaba la víctima, no se hizo. Pretenden decir no se encontró material genético suficiente, pero algo hubo. No, porque el informe de fs. 1055/1057, cuando estamos hablando del trozo de cable identificado con el número 365CA/16 dice que no se obtuvo material genético apto para ser analizado y las letras ND significan no determinado. El cordón de zapatilla identificado con el número 36CO/16, se obtiene un perfil genético masculino incompleto que no coincide con el perfil genético del imputado, mediante el análisis de marcadores de cromosomas Y G, se obtiene un marcador genético que no coincide con el haplotipo del imputado. Lo importante es que no se encontraron pruebas concluyentes en uno y ningún material apto para ser analizado en el otro. El examen genético hizo algo muy útil, permitió señalar y relacionar a E. como la persona que estuvo en contacto con la víctima y bastante para el procesamiento. Pero había que comparar el cable con el surco de la víctima, era una comparación que se pueden aplicar todas las formas posibles de medición, para ver si el surco que ocasionó la asfixia por ahorcamiento, aparecía como posible de ser realizado por ese cable. La querella dice para qué tenía ese cable que no servía para ser otra cosa, era un chicote que permitía hacer un lazo. Eso prueba que con ese lazo se estranguló hasta matar a T., no. Se podía haber comprobado? sí, pero no trajeron la prueba. Afirmaron, tanto la fiscalía como la querella, que la temperatura era de 41 grados de sensación térmica el día 12. La única referencia de temperatura es la que hace el Dr. N. de donde surge que hace 31 grados con presencia de nubes que ocultaban por momentos el sol, el informe de fs. 383/444. No podrán tener en cuenta la incorporación que se pretende realizar al momento de los alegatos por parte de la Fiscalía, de la aplicación del programa que señala, la supuesta temperatura que hacía ese día, porque no es material válidamente incorporado en autos, ya se cerró la etapa probatoria. En este momento estamos realizando alegatos de bien probado, ese material probatorio no está legalmente incorporado. Las imágenes satelitales que mostró E. de fs. 1084/1086, donde surge el camino realizado, lo que vemos en color azul es la ruta 5 y lo que vemos en color azul que surge de manera perpendicular es el camino hasta el Tacuaral hasta la casa de D. S.. Explicó que dejó pasar esa primera entrada y continuó por ruta 5 para continuar por un camino lateral porque el camino estaba en mejores condiciones y podía llegar a andar a 80 km por hora sobre un rípido que estaba



**Provincia de Corrientes
Poder Judicial**

en un muy buen estado, porque el otro acceso estaba en mal estado. La cuestión no controvertida, que E. estuvo desde las 15 hs. y no volvió a salir del Paraje Tacuaral, lo coloca fuera del momento de la muerte de T.. No solamente por lo que dice el informe del dr. N. sino también por lo que dice el protocolo de autopsia. Los médicos que realizaron la autopsia señalaron que la data de la muerte podría ser 24 hs. en base a parámetros clínicos que surgen como consecuencias de la observación de los fenómenos químicos que se producen en el cuerpo sin vida y fue claro N. en señalar, en que las condiciones agrega dificultad para determinar la data de la muerte, por la combinación de múltiples factores: la variación de temperatura, a los animales, a la fauna, la tierra, al aire, al agua, al sol que convergieron sobre el cuerpo de la víctima y cada uno realizó una acción diferente. Que las dificultades porque la pérdida de calor era porque una parte estaba en al agua, otra parte en la sombra y en el sol. Pero las dudas no favorecen a la acusación sino al imputado. Es deber de quien detenta la acusación es de traer certeza. Si nos quedamos con el informe forense, que nos dicen que la data de la muerte son 24 hs. atrás, lo dice a fs. 783 vta., ya con una valoración de la signología cadavérica, su interpretación y correlación, podemos concluir que lo expuesto precedentemente y conforme la valoración de la signología cadavérica observada, se estima que el intervalo post mortal se encuentra entre 12 y 24 hs. Da un máximo de 24 hs., nos vamos a las 17 hs. del día anterior, dos horas después que E. haya llegado al Tacuaral. Eso es el tiempo máximo. Si nos vamos 12 hs. para atrás, estamos a las tres de la mañana y eso está dentro de la esfera que nos da el dr. N.. No se trata de desempate. Se trata de valorar técnicamente los fenómenos cadavéricos y apreciar con técnica jurídica, si ese informe médico logra dar la certeza que necesitamos. La respuesta es negativa, no lo hace porque N. fue claro en explicar que no se pueden valorar por separados los fenómenos cadavéricos y es lo que señala el CMF. La precisión que tiene el Dr. N., que analiza de manera integral la signología cadavérica, su interpretación y correlación, él afirma que la muerte ocurrió 10 hs. antes, con un margen de error que a la postre salva, porque comprueba el correcto funcionamiento de su termómetro y lo coloca en las últimas hs. del día 12, primeras horas del día 13 de enero del 2016. Recordemos lo que dijo el testigo M.. Lo que me llamó la atención lo que vimos a la vera de la ruta, que vimos a una chica de similares características. Estaba a la vera de la ruta conforme el acta circunstanciada compuesta, surge que sacaron de la alcantarilla el cuerpo sin vida, tomaron las fotografías y luego la dejaron en la banquina, expuesto mayormente al sol, a la tierra,

al aire caliente y luego se lo subió a la morguera, a lo que específicamente pregunté al Dr. N. si cuenta con un equipo de refrigeración para preservar el cuerpo y dilatar los fenómenos cadavéricos, me dijo que no, es un camión que lo lleva al lugar de la autopsia. El CMF, se encuentra en Esparta y Rep. Dominicana, fue trasladado ese cuerpo, en un día de calor, en un furgón, sin refrigeración, 50 km para ser colocado en una sala de autopsias. Explicó N., la sala de autopsias no es el lugar correcto para datar la muerte. Tiene preminencia la opinión del médico legislado que llega al lugar para datar la muerte, como prevalece el médico forense que realiza la autopsia para determinar la causa de la muerte. A la hora que dice la técnica forense que ocurrió esto, mi defendido no estaba en el lugar y no hay prueba de lo contrario. Llegamos acá, por el mal uso que se hacen de los indicios. La prueba indiciaria sirve para darnos eso, un esbozo de la realidad que afirmamos. No sirve cualquier indicio. Un indicioívoco, incluso uno solo, puede bastar para una condena. Pero si tenemos muchos indicios que no son unívocos y por el contrario son anfibiológicos como en este caso, no se puede fundar una condena. Ese es el tema, no alcanza la gran cantidad de indicios anfibiológicos que no apunten a señalar de una manera limitada y única, un elemento para un procesamiento de condena. Cuando se dijo el hallazgo de un espermatozoide indica que la mató el mismo día que tuvieron relaciones sexuales. No, el hallazgo de espermatozoide indica que tuvieron relaciones sexuales, pero eso no lo controvertimos nosotros. Respecto de lo que está controvertido, que es ¿fue E. el que hizo eso? No tienen pruebas. Tenemos un informe de un profesional que tiene años como médico de policía, no se pierde la experiencia, porque quisieron hacer notar que N. estaba retirado y como que lo hizo de manera deficiente. N. mantiene la experiencia de un galeno con muchos años como médico de la policía y le suma a eso la actualización que denota la afirmación de él, que el instrumento que utiliza para medir la temperatura, era algo novedoso, que tuvo conocimiento, no googleando por internet, sino en un congreso científico a la que trajo esa técnica a la que le agregaba su comprobación empírica. ¿Cuál han traído ellos? Ninguna. Cuando me opuso a que la sra. fiscal leyera autores, hoy el querellante hizo referencia a una literatura médico legal. Me tomé el trabajo de ver los argumentos del dr Guerín, para ver que la data de la muerte estaba dentro del tiempo que el imputado estaba con la víctima, porque E. fue absuelto por mayoría, hubo un voto que lo halló culpable del delito de Homicidio simple. Lo que dice el dr. Guerín lo funda con lo que recabó como información técnica lo sacó de internet, pero es una pág. web española. Dijo el querellante Microbiología



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

Forense Enrique Santos, Gamella Pozuelo, Alejandro Alonso Condee, Marquina Díaz de la página <http://revistarededuca.es/index.php/biología/articie/> y continúa el código. Esto sería válido si se hubiera traído a una persona que diera cuenta de esto, que nos hubiera explicado y que se pudiera incorporar válidamente como prueba, pero no puede hacerse la operación lógica que pretende el querellante para sostener su pretendido debate a las afirmaciones del dr. N., primero por falta de técnica jurídica y porque claramente sabemos y lo dijo N., la fenomenología cadavérica en este zona de Ctes., de extremo calor, de humedad, mes de enero, no se comparece con la literatura sacada de la web. Es de mala técnica jurídica utilizarlo de esta manera, pero sabía que lo iba a utilizar, pero mal. No se confrontó de manera científica como es un médico legisla. La falta de inexactitud que da la autopsia respecto de la hora, es producto del avance de esa fenomenología cadavérica que nunca cesa. Quiero detenerme en el entrecruzamiento de llamadas. Parte de ese entrecruzamiento que se realizó, no está incorporado al debate, lo que sí está son los informes de la empresa Claro y Personal. Cuando E. señala que hay una llamada saliente del celular de T. de un número incluso de antes de que ellos empezaran a relacionarse, un número de Bs. As. que después se repite, cuando según la Querella y la Fiscalía T. se encontraba sin vida, porque aparece el número terminado en xxxx. Los familiares de T. dijeron la empezamos a llamar por teléfono, pero nunca nos atendió. Es mentira. Si ustedes se fijan en el informe de telecom que marca las llamadas entrantes, van a ver que no existen llamadas entrantes en el horario en que supuestamente estaban buscando sus familiares, que era en horas de la noche. A fs. 205 es el informe de Personal es central, porque tiene relación con la actitud previa de la víctima. Los familiares aportaron de buena fe, pero después se mostraron reticentes para que perjudique a E., en su dolor actuaron de la manera que lo hicieron. Entiendo por mi parte no voy a solicitar el falso testimonio. Los familiares sabían que T. se podía llegar a irse y a no volver hasta varias horas después, o como dijo E., se perdía dos o tres días. Por eso no la llaman por tel., no hay llamadas de sus familiares. Falta de material probatorio en cuanto a la autoría de E.. Hay montones de llamadas a personas desconocidas, por qué no se requirió quienes de estas personas desconocidas hablaron con T., eran de alguna manera allegados a E.. Por qué no averiguaron si él tenía otro tel. porque él usaba el tel. de su sra. Esta orfandad probatoria es la que nos hace sostener la imposibilidad de condenar a E. por el homicidio de T. Z.. Dijeron que el cuerpo de T. presentaba signos de quemaduras solares, entonces yo sostengo que la muerte fue en

horas de la siesta. ¿Nos trajeron un informe médico que nos diga cómo se ven las marcas de quemaduras solares en un cuerpo expuesto a los elementos desde la siesta del día 12, hasta las 11 de la mañana que se encuentra el cuerpo? No lo trajeron. No es lo que me parece, es lo que se puede probar. La herramienta sunearthtools, no podemos valorarla, debemos descartarla porque no ha sido incorporado válidamente al proceso. ¿Cómo saben que esas quemaduras se produjeron el día anterior y no el mismo día en que fue encontrado el cuerpo? No lo saben y no lo pueden afirmar porque no tiene un informe. Cuando exista duda, volvamos a lo que damos por cierto que es la declaración del dr. N.. Lo que sí podemos afirmar, es que el cuerpo de T., estuvo expuesto a los elementos, hasta que fue trasladado a la sala de autopsia del CMF. Según el protocolo de autopsia la mancha verde aparece a las 24 hs. de fallecido. Es cierto, en un cuerpo que no se ve afectado por esta montaña rusa de condiciones que pueden variar la aparición de fenómenos. No se puede atribuir a E. la comisión de este hecho. Cita libro de Medicina Legal de Alfredo Achaval, Derecho Penal, La Ley, tomo 1, 1º edición 2009, pág. 522 y agrega: que es lo que pretendía que dijera N., ¿con este fenómeno solito se puede datar? ¿Por qué aparece en este momento? Acá está la respuesta. La calificación legal, la querella y la fiscalía entendieron que Z. fue muerte por E. por su condición de mujer. No hay prueba de ello, ni siquiera por asomo. La autoría la ponemos a salvo la participación, pero qué probanza hay, que la muerte de T. fue porque era mujer. ¿Qué elementos hay para sostener que la mató porque era mujer? La querella dice: la mató porque él le prometió plata a cambio de sexo y después que satisfizo su apetito sexual no le pagó y esto desencadenó la reacción de la víctima y E. la mató, porque E. es una persona que puede pasar al acto. El informe psicológico no da cuenta de una personalidad agresiva de E.. Puede pasar al acto, ante una situación que lo desborde, como cualquiera de nosotros. Probablemente ninguno de nosotros agarre a golpes al inspector que nos hace una multa. Pero probablemente si lo haga, ante aquella persona que esté golpeando a un familiar directo. Esas características de la personalidad son señaladas siempre por los psicólogos. Si hubieran advertido conductas de hostilidad marcada en E., lo hubieran hecho. Del art. 80 inc. 11 dijo: E. no le pagó, incumplió el pago porque no tenía plata. E. sí tenía plata, no sé si le pagó o no, pero E. sí tenía dinero. Cuando se realiza el registro del automóvil, tenía 100 dólares. E. sí tenía plata antes de ir a trabajar, había cargado combustible. Pero si tomamos esa motivación, eso excluye al femicidio, hay contradicción en el planteo de



**Provincia de Corrientes
Poder Judicial**

la querella, no así en el de la fiscalía. Pero para ir por la agravante, hay que demostrar primero la autoría y eso no está debidamente acreditado. Es por todo lo expuesto, sin perjuicio de todas las alegaciones atinentes a la realización de este juicio, la reservas que oportunamente hicimos al momento de plantear las cuestiones preliminares, que por el mandato que me corresponde voy a solicitar absuelva de culpa y cargo a R. A. E., del delito que ha llegado a juicio, esto el Homicidio calificado por mediar violencia de género, art. 80 inc. 11 del C.P., por insuficiencia probatoria, art. 4 del C.P.P. Ante el improbable pero eventual caso de una condena, no se haga lugar al pedido de medida cautelar del querellante, sobre la inmediata detención, porque no existe elementos que justifiquen la medida, porque el riesgo procesal de entorpecer la investigación no existe, se ha concluido y el riesgo de fuga puede ser excluido por una medida menos gravosa. Entiendo que una condena alta, a perpetua como solicitó la Querella y la Fiscalía. E. ha llegado libre al juicio, se ha presentado a todas las audiencias, tiene un domicilio, tiene trabajo, arraigo suficiente, no tiene medios extraordinarios para sustraerse a la acción de la justicia. No tiene pasaporte. No tiene fortuna o contactos como para pasar a la clandestinidad, ha demostrado que vive de su trabajo mantener a su familia y está excluido el riesgo procesal de fuga y la aplicación de medida cautelar.

Que, finalmente, el imputado manifestó: ratifico mi inocencia, lo que fue dicho ya se dijo, simplemente pido que se falle de acuerdo a la ley.

b) Valoración de las pruebas y los hechos acreditados:

Luego de valorar las pruebas producidas en la audiencia de debate y las que por lectura se incorporaron al mismo, ha quedado debidamente acreditado lo siguiente: Que, en fecha 12 de enero del año 2016 entre las 12:00 y 12:30 horas aproximadamente, en oportunidad que la víctima T. Y. Z. se encontraba preparando el almuerzo en su domicilio sito en el Barrio San Marco, Manzana "x", casa N°xx de esta ciudad en compañía de su padre, el ciudadano S. R. Z. y de su pequeño hijo, el menor S. R. Z. de dos años de edad, cuando recibe un llamado a su celular por parte del imputado R. A. E. -a quien había conocido días antes-, ante lo cual imprevistamente decide tomar a su hijo menor y dirigirse hacia la casa de su suegra (M. del C. R.) sito en el Barrio San Marcos, Manzana "x", casa N° x dejando allí al niño. Que, luego de ello T. Z. se dirigió rumbo a la Avenida Maipú hasta la altura aproximada de la calle Los Alpes, lugar donde es abordada por el encartado de autos, quien se encontraba a bordo de su vehículo Renault modelo 19, color gris, dominio xxx - xxx, al cual sube la

víctima. Es así que el encartado E. conduce a su víctima hasta un lugar despoblado sobre la ruta provincial N°5 (camino que habitualmente realizaba para trasladarse a su trabajo en Paraje Tacuaral, Departamento General Paz), y una vez allí, luego de accederla sexualmente, procede a comprimirle el cuello fuertemente con un lazo hasta ocasionarle la muerte por asfixia mecánica por compresión de cuello. Que luego de matarla, el encartado se deshizo del cuerpo sin vida de T. Y. Z., abandonándolo a la vera de la ruta 5, a la altura del Km. 42, cerca de una alcantarilla allí existente, el cual es hallado en horas de la mañana del día siguiente (13/01/2016), por el ciudadano J. de la C. M., quien había acudido a ese lugar con el fin de prender una vela a una cruz que se encuentra cerca del lugar del hallazgo.

Se encuentran acreditados los hechos en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, toda vez que el imputado R. A. E., luego de contactar unos días antes del hecho a la víctima T. Y. Z., manteniendo un fluido intercambio de comunicaciones, acordó un encuentro para el día 12 de enero de 2016, que se concretó en horas del mediodía por Avenida Maipú y Los Alpes de esta ciudad, a las 12:30 horas aproximadamente, la condujo en su automóvil Renault 19 Dominio xxx xxx, color gris, por Ruta 5, mantuvo relaciones sexuales con acceso carnal, luego de lo cual con un lazo le comprimió el cuello asfixiándola hasta causarle la muerte y descartó su cuerpo en una alcantarilla a la altura del kilómetro 42, de mencionada Ruta 5.

Que, dichos extremos se hallan acreditados con las siguientes pruebas: la Captura de pantalla de la cuenta de Facebook de fs. 157/159, en tanto demuestra que el 5 de enero de 2016 a las 12:25 horas al ser aceptada la solicitud de amistad comenzó la relación entre la víctima y el imputado; los Informes de la empresa Telecom Personal de fs. 192/210, 493/494, 596/613, 770, de donde surge acreditado que entre la línea (0379) xxxxxxx que utilizaba la víctima y la línea (0379) xxxxxxx utilizada por E. y a nombre de su pareja M. L. A., existió una constante y fluida comunicación que se inicia el día 4 de enero de 2016 a las 20:22 horas, hasta el día 12 de enero de 2016 a las 12:23 horas; el Acta de entrega de fs. 153, de la que surge que luego de realizadas las pericias técnicas por personal de la Dirección de Delitos Complejos de la Policía de Corrientes, se entrega en devolución del teléfono celular Samsung GT18550L, IMEI 35757034085266501, abonado de la empresa Personal, y chip de la empresa Personal 89543420715601547134, correspondiente a la línea N° (0379) xxxxxxx, a M. E. Z.; el Acta circunstanciada compuesta de fs. 91 y vta., en tanto acredita que el día 13/01/16 aproximadamente a las 09:30 horas, por Ruta



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

Provincial N°5 a la altura del Km 42, se constató el cuerpo sin vida de una persona de sexo femenino, en posición decúbito dorsal en una alcantarilla junto a un árbol, que fue hallado por una persona que había arribado al lugar con la intención de prender una vela en un santuario cercano, se sacó el cuerpo de la víctima de la alcantarilla, y fue trasladado hasta el Instituto Médico Forense para la Autopsia; el **Informe preliminar de autopsia de fs. 13 y vta.**, que demuestra que la causa del deceso fue asfixia mecánica por compresión extrínseca del cuello; el **Croquis ilustrativo del lugar del hecho de fs. 92**, en tanto describe gráficamente la zona donde fue hallado el cuerpo sin vida de la víctima T. Y. Z., indicando el lugar donde estaba el cuerpo sin vida, la alcantarilla que pasa por debajo de la Ruta Provincial N° 5 Km. 42, el árbol donde se encuentra la cruz y la Ruta Provincial N° 5; el **Acta de defunción de fs. 118**, demuestra que la muerte de T. Y. Z. se produjo por asfixia mecánica por compresión extrínseca del cuello.

Asimismo, con las **Actas de allanamiento de fs. 163/164, 168 y vta., 263 y vta.**, que dan cuenta del secuestro de teléfonos celulares del domicilio del imputado; secuestro del automóvil Renault 19, Dominio xxx xxx, color gris, en el domicilio sito en A. C. C. y S. M. de Lomas de Vallejos (Corrientes), donde funciona un taller y gomería de C. F.; secuestro de sábanas color blanco de plaza y media, en el domicilio de D. S. y tres teléfonos celulares; el **Acta de registro de fs. 171/172**, realizada en el automóvil Renault 19, dominio xxx xxx, color gris; las **Fotografías de fs. 221/223, 454/469**, muestran en imágenes el lugar del hecho y el cuerpo de la víctima; el **Informe con croquis y fotografías del lugar del hecho de fs. 226/229**, en tanto muestran gráficamente y en imágenes el lugar donde fue hallado el cuerpo de la víctima realizado el día 13/01/2016 a las 12:00 horas, indicando el croquis: el cuerpo de la víctima, la alcantarilla ubicada sobre la banquina sur de la Ruta Provincial N° 5, kilómetro N° 42, el monolito sobre la banquina sur de la citada ruta, un anillo hallado en la alcantarilla en cercanía del cuerpo de la víctima; y, las tomas fotográficas: el lugar donde fue hallado el cuerpo sin vida de la víctima al lado de una alcantarilla y el monolito donde se encuentra la cruz; los **Informes de la UDT-UFIE de fs. 241/250, 252/258, 319/333, 563/566, 682/735 y vta., 1080/1086, 1131/1136**, en cuanto señalan el lugar del hallazgo del cuerpo de la víctima; el cuerpo de T. Y. Z. en decúbito dorsal con piernas flexionadas, brazo izquierdo debajo del cuerpo; el **Informe de examen médico psiquiátrico de fs. 281**, en cuanto acredita que el imputado no tiene signos ni síntomas de estado de alienación mental, puede comprender sus actos y dirigir sus

acciones; el Informe del MPFN de fs. 374, en tanto da cuenta del envío de 2 CD con la información de las empresas Personal y Claro en relación a los abonados (0379) xxxxxxxx y (0379) xxxxxxx; el Informe socio ambiental de fs. 424/426, en tanto señala que se entrevistó a M. L. A., pareja del imputado, señala interacción positiva entre los integrantes del sistema familiar. Ambos adultos instruidos y los niños escolarizados. Esta sería la única experiencia de conflicto en que se halla involucrado el causante. El imputado gozaría del acompañamiento actual de su pareja. A nivel comunitario, el grupo, goza de escasa y/o nula integración comunitaria.

Además con el Informe de examen médico del cadáver de fs. 444, Realizado en fecha 13/01/2016 a las 12:20 horas por el medico de Policía el Dr. D. N., el cual detalla: 1º (...) 2º Se efectúan fotografías de rigor y luego se retira el cuerpo del lugar. 3º Presencia de sol que se ocultaba por momentos. Temperatura de 31 grados centígrados en la zona. 4º **EXÁMEN DE CADÁVER:** a) El cadáver mostraba ausencia de signos de putrefacción como enfisema, red venosa y mancha verde; b) Mostraba livideces posicionales que desaparecían muy mínimamente a la presión digital. Cuerpo frío, rigidez no tan marcada. Cambio de coloración de piel en zona expuesta por acción solar, manos y pies de lavandera por contacto con agua; c) Marcas en cuello, cara anterior, de cadena fina que cuenta pero no impresiona una compresión marcada aunque si deja surco (...) 5º Temperatura hepática (con dudas sobre el funcionar del termómetro) de 28,9°C 6º Se toma muestra de humor vítreo (...); el Informe de la Dirección de Investigaciones Científicas y Pericias de fs. 446/447, 449 y vta., 451/452; el Acta de toma de muestra para examen de cotejo de ADN de fs. 473, en cuanto señala el día 26/02/2016 a las 11:20 horas, se tomaron muestras del imputado para comparación con las muestras obtenidas de la víctima; el Informe psicológico forense de fs. 635/636, demuestra que la personalidad del imputado presenta marcados indicadores de ansiedad e inseguridad, dificultad en la instrumentación de sus mecanismos defensivos, ante la percepción de amenazas a su personalidad se defiende asilándose y refugiándose en sí mismo, indicadores de inmadurez emocional, dificultades para establecer relaciones interpersonales adecuadas, angustia ante el establecimiento de relaciones vinculares, se relaciona con reticencia, dificultades en la esfera del control de los impulsos, pudiendo ante situaciones estresantes pasar a la acción sobre el medio, indicadores de cierta inestabilidad; el Informe de la empresa Claro de fs. 769773, da cuenta del cambio de portabilidad numérica del celular.

Asimismo, se acredita con: la Autopsia de fs. 780/783, practicada a la víctima T. Y. Z., argentina, de 19 años de edad, de 145 cm. de altura, 45 kilogramos de peso,



**Provincia de Corrientes
Poder Judicial**

al examen externo del cadáver, en la zona del Cuello presenta: "*Doble surco, que miden ambos 20 cm. de longitud y en ancho 1,2 cm. el inferior y 0,9 cm. el superior, de bordes sobre elevados, fondo apergaminado por delante y escoriativo equimótico en regiones laterales del cuello. Ambos surcos confluyen en uno solo en las caras laterales, estando incompleto por detrás, en su conjunto circundan el cuello de manera incompleta a nivel supraglótico*". Así también, el Informe Histopatológico realizado sobre la piel de la región del cuello detallan: "*los cortes histológicos estudiados muestran piel con aplastamiento de las estructuras dermoepidérmicas, condensación del tejido conectivo. Infiltrado hemorrágico en dermis y del tejido celular subcutáneo (lesiones Vitales)*". Del análisis llevada a cabo sobre el músculo de la región del cuello demuestra que "*Las secciones muestran fibras musculares estriadas, presentan degeneración fibrinoide, con pérdidas de sus estriaciones, segmentación, opacificación visualizándose hemorragia en napa (Lesión Vital)*"; el examen de la laringe informa que "*los cortes histológicos estudiados de la laringe muestran infiltrado hemorrágico entre el tejido conectivo, entre las fibras del tejido muscular estriado de la región adyacente al cartílago hialino, en la región del pericardio (Lesión Vital)*". El estudio del Pulmón indica que "*los cortes histológicos estudiados muestran parénquima pulmonar con sobredistención alveolar y congestión vascular, edema intraalveolar. En la región pleural y en el tejido conectivo subpleural se visualiza pequeñas áreas de micro hemorragias (Manchas de Tardieu de Paltauf) (Lesión Vital)*". Se halló líquido seminal en el cuerpo de la víctima (*punto 3.8 del Protocolo de Autopsia*) y extraído del hisopado por parte de la bioquímica del IMF determinando en dicha muestra seminal, la existencia de espermatozoides que luego son remitidos para su cotejo y comparación de Prueba de ADN al IMF de la Provincia del Chaco; el **Informe de laboratorio de química forense: de fs. 784/785**, se observan espermatozoides en la ropa interior de la misma (bombacha tipo vedetina) y el short de jean; el **Informe histopatológico de la víctima:** señala la existencia de piel con aplastamiento de las estructuras dermo epidérmicas, condensación del tejido, e infiltrado hemorrágico compatibles con las producidas con impronta de lazo y pulmón micro hemorragia de la pleura visceral; e **Informe de estudio comparativo de ADN: de fs. 1055/1072**, demuestra que a fin de realizar la prueba biológica de ADN y su posterior cotejo, se procedió a extraer muestra de hisopado bucal al imputado R. A. E., en el Instituto Médico Forense del Poder Judicial de Corrientes, en cuyo acto es informado sobre el motivo de la audiencia, prestando de manera voluntaria su consentimiento para la extracción de hisopado bucal para estudios de ADN. Del que surge el informe elaborado por la Dra. I. M. C. del Instituto de Medicina y Ciencias Forenses de la Provincia del Chaco, quien tuvo por finalidad de cotejar los perfiles genéticos obtenidos y establecer probabilidad de coincidencias ante el perfil genético de referencia del imputado (hisopado salival arriba descripto) con los perfiles

genéticos hallados en la evidencia (hisopado genital obtenido), que determinó de las muestras para ser analizadas: "1. *Hisopado Bucal de R. A. E. (Imputado)...Ingresó al Laboratorio de Biología Molecular con el Código de Identificación: 365 IMP/16.* 3. Un (1) hisopo con muestra de HISOPADO VAGINAL...Ingresó al Laboratorio de Biología Molecular con el Código de Identificación: 365 HV/16", 4. Una (1) bombacha tipo vedetina color rojo. *Ingresó al Laboratorio de Biología Molecular con el Código de Identificación: 365 BO/16 ...* EVALUACIÓN DE LOS RESULTADOS: para 365 BO/16 (vedetina) se halla un único perfil genético masculino que coincide con el perfil genético del Imputado (365IMP/16); para 365 HV/16 fracción epitelar: se halló perfil genético mezcla con al menos dos aportantes: un aportante femenino completo cuyo perfil coincide con el perfil genético de la víctima (365 VICT/16) y otro aportante masculino incompleto cuyo perfil genético coincide con el perfil genético del Imputado (365 IMP/16); para 365HV/16 (fracción espermática) obtuvo un perfil genético mezcla con al menos dos aportantes: un aportante femenino completo cuyo perfil genético coincide con el perfil genético de la víctima (365 VICT/16) y otro aportante masculino completo cuyo perfil genético coincide con el perfil genético del Imputado (365 IMP/16); para 365 SH/16 (short de jean de la víctima) se encontró un perfil genético masculino coincidente con el perfil genético del Imputado (365 IMP/16) y cuyas CONCLUSIONES señalan: "***En virtud de los resultados obtenidos puede decirse que: 1. El Imputado R. A. E. es el aportante del material genético masculino hallado en: HISOPADO VAGINAL, BOMBACHA TIPO VEDETINA COLOR ROJO y en SHORT DE JEAN MARCA KIA TALLA 36.***

Que, todo ello quedó además corroborado con las declaraciones testimoniales de S. R. Z., M. DEL C. R., J. R., M. E. Z., G. A. E. y Y. M. Z., todas ellas prestadas en audiencia de debate, las que contienen un relato claro y espontáneo, manteniendo la coherencia en sus manifestaciones, constituyen expresiones espontáneas y sinceras, porque se han pronunciado en todo momento con seguridad, sin signos dubitativos o de nerviosismo que pudieran hacer dudar de sus exposiciones, pues resultan coincidentes en los aspectos esenciales, cuyas manifestaciones se ven respaldadas por la prueba documental mencionada y valorada anteriormente, que resultan coincidentes en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, de manera tal que por los elementos probatorios valorados se concluye que los hechos, el homicidio agravado por haberse cometido mediando violencia de género de T. Y. Z., sucedieron en la forma y del modo expresado.

Los testimonios rendidos, no son objetables desde el punto de vista del sujeto, de la forma y del contenido, y hallando por otra parte sustento en cuanto a su validez jurídica para fundar una sentencia, en las instrumentales que se han mencionado en



**Provincia de Corrientes
Poder Judicial**

los considerandos de esta primera cuestión, debe darse plena credibilidad a los dichos de los testigos y tener por acreditado los hechos, que conforman el objeto de este proceso, en la siguiente forma: Que, en fecha 12 de enero del año 2016 entre las 12:00 y 12:30 horas aproximadamente, en oportunidad que la víctima T. Y. Z. se encontraba preparando el almuerzo en su domicilio sito en el Barrio San Marco, Manzana "x", casa N°xx de esta ciudad en compañía de su padre, el ciudadano S. R. Z. y de su pequeño hijo, el menor S. R. Z. de dos años de edad, cuando recibe un llamado a su celular por parte del imputado R. A. E. -a quien había conocido días antes-, ante lo cual imprevistamente decide tomar a su hijo menor y dirigirse hacia la casa de su suegra (M. del C. R.) sito en el Barrio San Marcos, Manzana "x", casa N°x dejando allí al niño. Que, luego de ello T. Z. se dirigió rumbo a la Avenida Maipú hasta la altura aproximada de la calle Los Alpes, lugar donde es abordada por el encartado de autos, quien se encontraba a bordo de su vehículo Renault modelo 19, color gris, dominio xxx - xxx, al cual sube la víctima. Es así que el encartado E. conduce a su víctima hasta un lugar despoblado sobre la ruta provincial N° 5 (camino que habitualmente realizaba para trasladarse a su trabajo en Paraje Tacuaral, Departamento General Paz), y una vez allí, luego de accederla sexualmente, procede a comprimirle el cuello fuertemente con un lazo hasta ocasionarle la muerte por asfixia mecánica por compresión de cuello. Que luego de matarla, el encartado se deshizo del cuerpo sin vida de T. Y. Z., abandonándolo a la vera de la ruta 5, a la altura del Km. 42, cerca de una alcantarilla allí existente, el cual es hallado en horas de la mañana del día siguiente (13/01/2016), por el ciudadano J. de la C. M., quien había acudido a ese lugar con el fin de prender una vela a una cruz que se encuentra cerca del lugar del hallazgo.

Los hechos así descriptos, se extraen del plexo probatorio y han sido debidamente probados.

En efecto, aunque la Defensa Técnica, sobre la base de la declaración del procesado, consideró que T. tenía conductas de riesgo que a la postre la llevaron a terminar muerta a manos de una persona que no sabemos quién es, negando toda participación de R. A. E. en el homicidio señalando que las pruebas no son suficientes para atribuirle con certeza la muerte de la víctima, lo cierto es que de acuerdo a lo declarado por el padre de la víctima **S. R. Z.**, ese día estaba arreglando el lavarropas, su hija le pide que lo cuide al nietito, como él no podía, ella fue enojada a su pieza, agarró un pañal y le dijo que llevaba al nene a la casa de su suegra y volvía enseguida, ella salió a las 12:15, 12:20 horas, coincidiendo el horario señalado con la

última comunicación telefónica entre el imputado y la víctima que según consta a fs. 770 se produjo a las **12:23 horas** de ese día 12 de enero de 2016, también con lo declarado por la suegra de la víctima **M. DEL C. R.**, quien expresó que T. fue y le llevó a su hijito a las 12, 12:20 horas a su casa, para que lo cuidara, porque se iba lejos a cobrar una plata, la vio contenta, porque se iba a cobrar una plata; y lo señalado por su cuñada **A. G. E.**, corrobora ese horario, porque señaló que la vio salir de la casa de su mamá a las 12, 12:15 horas, que fue por calle Los Alpes hasta la Avenida Maipú y dobló hacia la terminal, por lo que se acredita que el 12 de enero de 2016 minutos después de las 12:23 horas el imputado se encontró con la víctima y la llevó en su automóvil Renault 19, dominio xxx xxx, color gris y la condujo por la Ruta Provincial N° 5.

El imputado señaló en la audiencia que la buscó a T. con su auto y se encontraron aproximadamente a las 12:30 horas, fueron al hotel Taj Mahal, mantuvieron relaciones sexuales, estuvieron alrededor de veinte minutos y luego se dirigieron por la Ruta Provincial N° 5 hasta el km 58 o 60, porque T. le pidió que la llevara hasta el Paraje 89 para asistir a un cumpleaños, que al costado de la ruta estaba un auto descompuesto con el capot levantado y como él es mecánico, se estacionó para ayudarlo y, casualmente, las personas que iban en ese vehículo eran conocidas de T. y se dirigían hacia el mismo Paraje y al mismo cumpleaños que ella, por eso, después de arreglar el desperfecto del auto, ella le dijo que se iría con sus amigos al cumpleaños, por eso la dejó con esas personas y él continuó su camino hacia el Paraje El Tacuaral donde tenía que realizar trabajos de albañilería en la casa de su compadre D. S., de donde no se movió hasta el sábado 16 de enero de 2016. Pero esta versión de ningún modo puede considerarse verdadera, por cuanto de las declaraciones testimoniales de su padre S. R. Z., quien manifestó que T. le dijo “*me voy y vengo*”, no se cambió para salir, se fue “*con la misma ropa*” y que “*era una excelente madre, no dejaba mucho tiempo a su hijo en la casa de su suegra, era muy responsable en ese tema*”; lo dicho por su suegra M. DEL C. R., en el sentido que “*a la noche ya nos empezamos a preocupar, porque ella era una chica que no dejaba mucho tiempo su hijo solo*”; lo declarado por su madre J. R., que encontró una hoja de block con el nombre de R. A. E. y llevó a la policía sin saber para qué podía servir y en la audiencia de debate manifestó “*ella era todo para su hijo, si no aparecía era raro*”, T. no era de dejarle por mucho tiempo a su hijo “*por eso me pareció raro que haya desaparecido tanto tiempo ese día*”.



**Provincia de Corrientes
Poder Judicial**

Además, no es lógico pensar que una mujer que va a asistir a un cumpleaños, concurra con la misma ropa de calle que tenía puesta en su casa mientras preparaba la comida, y no llevara alguna muda para cambiarse, si se iba a ir tan lejos y quedarse en un lugar desconocido, mucho menos T. se ausentaría tanto tiempo de su casa, ya que tenía un gran apego a su hijo, que en ese entonces contaba sólo con dos años de edad, tampoco se iría a un lugar tan lejos sin avisarle nada a nadie, ni siquiera a su hermana M. E. Z., que la acompañó hasta la casa de su suegra para dejar a su hijo, no es posible pensar que no le comentara que iba a un cumpleaños en el Paraje 89, sino que sólo le dijo que tenía que ir “*a cobrar una plata lejos*”. T. siempre habló de cobrar una plata, nunca mencionó que iba a ir a una fiesta. Como tampoco es creíble que la víctima mantuviera relaciones sexuales en un hotel y ni siquiera se aseara para concurrir a ese supuesto cumpleaños, habida cuenta que se encontró semen del imputado en la cavidad vaginal, en la bombacha y en el short de la víctima, es decir, resulta absolutamente irrazonable esta justificación intentada por el imputado.

La última persona con la que estuvo T. fue con el imputado E., él la condujo hasta ese lugar, al costado de la Ruta Provincial N° 5, a la altura del Km 42, donde existe un amplio espacio con arboleda, que es utilizado por algunos viajeros para detenerse un momento, para descansar, para rezar, y como dijo la pareja del imputado en la audiencia de debate, ellos siempre paraban en ese lugar cuando viajaba toda la familia hacia el Paraje El Tacuaral, y, precisamente, en ese lugar, E. utilizando un lazo comprimió fuertemente el cuello de T. hasta causarle la muerte por asfixia, luego arrojó su cuerpo a la alcantarilla. Esta reacción del imputado se dio porque se trataba de una relación que se desarrollaba en la clandestinidad y no soportaba que se pudiera descubrir, echando por tierra su imagen de marido fiel, ya que como lo afirmó en su declaración prestada en audiencia de debate, cuando se enteró que lo buscaban por el homicidio de T. entró en pánico por su infidelidad, tendría que enfrentar esta realidad ante su compañera y por ese motivo se escondió en el campo durante varios días, pero mientras tanto organizó su estrategia defensiva negando rotundamente conocer a T., y tratando de desviar la atención hacia situaciones que le permitieran alejarlo de la responsabilidad en la muerte de T. Z..

Ese día, T. se iba a cobrar una plata lejos, quien se la iba a dar era sin dudas el imputado E., con quien mantenía una relación desde hacía unos días atrás, y esto lo corroboran las declaraciones de su suegra M. DEL C. R., a quien le dijo tres veces que iba a cobrar una plata lejos, de su hermana M. E. Z., a la que le confesó “*tengo que*

cobrar una plata lejos", la cuñada A. G. E., quien manifestó "*le dijó a mi mamá que se iba a cobrar una plata lejos*", y a su hermana J. M. Z., quien fue la persona que abrió el Facebook de T. y se pudo acreditar la amistad con el encartado y expresó durante el debate "*mi hermana me dijo que se consiguió un viejito, más de 30 años, que le prometió miles de cosas*". E. tenía en ese momento más de treinta años, como dijo su hermana J. "*tenía un auto*", ese día la fue a buscar, ella estaba contenta porque se iba a "*cobrar una plata*". Unos días antes recibió una suma de dinero importante que le alcanzó para comprar una piletta a su hijo y otros regalos para su sobrina, su madre J. R., lo dijo en la audiencia "*un día 8 en enero, había traído dos mil pesos*" "*le compró una piletta a su hijo*" "*también me dijo que le iba a dar cinco mil pesos*".

Es evidente que el imputado E. no la consideraba a T. Z. una persona valiosa o una igual, sino que la cosificaba, porque obtenía sexo por dinero, no utilizó preservativo para tener relaciones sexuales lo que constituye un acto de menospicio hacia la mujer, ya que pueden transmitirse enfermedades y dejarla embarazada y cuando se sintió en peligro de tener que enfrentar su infidelidad, prefirió descartar toda prueba de la misma, decidió sacarse de encima a T., la mató, comprimió el cuello de la víctima con un lazo hasta asfixiarla, luego descartó su cuerpo, lo arrojó a la alcantarilla, lo dice el informe psicológico de fs. 635/636, el imputado tiene marcados indicadores de ansiedad e inseguridad, se registra una dificultad en la instrumentación de sus mecanismos defensivos ante situaciones estresantes, se registran indicadores de inmadurez emocional, presenta dificultades para establecer relaciones interpersonales adecuadas, se relaciona con reticencia, se observan dificultades en la esfera del control de los impulsos, y ante situaciones estresantes puede pasar a la acción sobre el medio, registrando además indicadores que denotan inestabilidad a nivel emocional, se aísla y se refugia en sí mismo. Se autopreserva, desprecia a las mujeres, utilizaba el teléfono de su pareja, no le avisó nada. Además, abusa de la confianza de sus amigos que se prestaron a cubrir su coartada.

Una cuestión que ha sido controvertida por las partes es la que se refiere a la data de la muerte de T. Z., por cuanto el informe de examen médico del cadáver de fs. 444, señala como tiempo estimado de muerte 10 horas, más o menos dos horas, a contar de la hora en que el médico de policía que comenzó el examen a las 12:20 horas del día 13 de enero de 2016, mientras que la autopsia establece que el intervalo post mortal se encuentra entre 12 y 24 horas aproximadamente, al momento de la autopsia, esto es, a partir de las 17:00 horas del día 13 de enero de 2016, según



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

consta a fs. 783. Ahora bien, sabemos que la determinación de la data de la muerte es una de las cuestiones de más difícil resolución en la disciplina forense y es por ello que no debe otorgarse a las conclusiones de la investigación médico legal el carácter de certeza matemática, no pudiendo presentarse los resultados en el proceso judicial con un grado de certeza inadmisible para procesos biológicos. Teniendo en consideración que todos los elementos a considerar como el enfriamiento, la rigidez cadavérica, las livideces cadavéricas o manchas hipostáticas, las etapas de putrefacción y las transformaciones cadavéricas, son factores variables, por cuanto influye la temperatura ambiental, la contaminación de bacterias, insectos, animales, clima, posición del cadáver, y, consecuentemente, las conclusiones siempre deben ser aportadas en términos hipotéticos probabilísticos y valorarse en el contexto global de la totalidad de elementos de juicio disponibles. Es por ello, que en este caso, debemos considerar que las determinaciones efectuadas tanto por el médico de policía que asistió al lugar del hecho como por el cuerpo médico que realizó la autopsia de T. Z., son aproximadas, y debemos valorarlas de acuerdo a las características particulares del caso.

Carlos Alejandro Flores, en su obra *Patología Forense*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Tribunales, 2015, pp. 34-36, señala: “...**b) PUTREFACCIÓN.** Comienza entre las 24 y 36 horas del fallecimiento. Después de la muerte, hay dos grupos de fuerzas post mortem que cambian la morfología del cuerpo. Las primeras son los factores exógenos tales como la temperatura y el medio ambiente donde se encuentra el cadáver y los segundos son los factores endógenos tales como las bacterias intestinales y las alimañas... 1. **PERÍODO CROMÁTICO...** **b) Mancha verde abdominal:** comienza en la fosa ilíaca derecha, lugar de mayor concentración de flora endógena, aparece entre las 24 y 36 horas de producida la muerte...” Tenemos que en el punto 3.4 de la autopsia, se señala: “3.4.1. Mancha verde de putrefacción en fosa ilíaca derecha.” (fs. 781vta.). Que como vimos es el primer signo de putrefacción, que según lo expresamos siguiendo la explicación de la literatura forense citada, comienza entre las 24 y 36 horas de producida la muerte, ahora bien, teniendo en cuenta que el cuerpo de la víctima T. Z. estaba expuesto al calor intenso de la siesta del día 12 de enero de 2016, que esa noche se desató una tormenta y bajó la temperatura y a la mañana siguiente era un día que el sol por momentos se veía tapado por las nubes, podemos concluir que la data de la muerte se puede extender razonablemente hasta 27 horas aproximadamente. Es decir, el imputado E. se encontró con la víctima Ta. Z.

a las 12:30 horas, la condujo hasta el lugar donde se encontró su cuerpo, lo que le llevó no más de 40 minutos, mantuvo relaciones sexuales y luego le causó la muerte comprimiéndole el cuello con un lazo hasta asfixiarla. Hecho que ocurrió entre las 13:30 y las 14:00 horas de ese día 12 de enero de 2016, descartó el cuerpo sin vida arrojándolo a la alcantarilla y se dirigió hacia el Paraje El Tacuaral, llegando a este lugar entre las 15:00 y 15:30 horas.

Prueba de que la muerte de T. Z. se produjo entre las 13:30 y las 14:00 horas del día 12 de enero de 2016, son las profundas quemaduras que se observan en el tórax y en los miembros superiores e inferiores, en las tomas fotográficas obrantes a fs. 460, 462, 463, 465, 466, 467, y son descriptas en la autopsia: “**3.3. TORAX:** 3.3.1. *Desprendimiento epidérmico en un área irregular que compromete la región torácica anterior... que se interpretan como desprendimiento epidérmico por exposición solar postmortem.* 3.3.2. *Desprendimiento epidérmico en un área irregular que compromete la región escapular izquierda...* **3.5. MIEMBROS SUPERIORES:** 3.5.1. *Desprendimiento epidérmico en un área irregular que compromete la región axilar derecha y cara interna del brazo... por exposición solar postmortem...* **3.6. MIEMBROS INFERIORES:** 3.6.2. *Desprendimiento epidérmico en un área irregular que compromete el muslo derecho, muslo izquierdo y pierna derecha... por exposición solar postmortem.*” Evidentemente estas quemaduras solares son producto de la exposición del cuerpo al sol radiante de la siesta del día 12 de enero de 2016 y por sus características no pudieron haberse producido solamente por la exposición al sol de la mañana del día 13 de enero de 2016, ya que como lo señalara el Dr. N. esa mañana el sol por momentos se escondía tras las nubes.

En consecuencia, las circunstancias del hecho y la autoría del encartado, se encuentran perfectamente acreditadas, conforme se desprende de los elementos probatorios antes valorados.

Por lo tanto, no resulta apropiado restarle eficacia probatoria a lo declarado por los testigos S. R. Z., M. DEL C. R., J. R., M. E. Z., G. A. E., J. M. Z., prestadas en debate; por lo que las manifestaciones, al ser coincidentes y verse ratificadas además por las constancias documentales, las mismas mantienen todo su vigor categórico, para establecer que fue R. A. E. quien actuó dolosamente para cometer el homicidio agravado por haber mediado violencia de género, de T. Y. Z., utilizando para ello un lazo, el día 12 de enero de 2016 entre las 13:30 y 14:00 horas aproximadamente, en el espacio ubicado al costado Sur de la Ruta Provincial N° 5 a la altura del Km 42,



**Provincia de Corrientes
Poder Judicial**

comprimiéndole el cuello a la víctima hasta asfixiarla, desarrollando una maniobra idónea para producirle la muerte, ello es así puesto que conocía cada uno de los elementos que forman parte del aspecto objetivo del tipo penal del hecho endilgado, “...*El ilícito de un delito doloso se caracteriza por la decisión consciente del autor en favor del acontecer descripto en el tipo objetivo. Por consiguiente, el dolo, requiere, en cada caso, el conocimiento de ese acontecer...*”(Cfr. FRISTER, Helmut, Derecho Penal Parte General, 1ra edic., 1ra reimp., Hammurabi, Buenos Aires, 2016, pág. 219); por lo que se encuentra acreditada la participación del encartado como autor material del homicidio agravado por haber mediado violencia de género, que se le endilga.

Por otra parte, no existen elementos probatorios incorporados a la causa con entidad suficiente para desvirtuar lo declarado por los testigos S. R. Z., M. DEL C. R., J. R., M. E. Z., G. A. E., J. M. Z., en debate, lo que además fue corroborado en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar por toda la prueba documental incorporada a autos y que fuera valorada anteriormente, como tampoco existen elementos para presumir animosidad o resentimiento de los testigos S. R. Z., M. DEL C. R., J. R., M. E. Z., G. A. E., J. M. Z. hacia R. A. E., justamente por tratarse de personas sencillas, de trabajo; todo lo cual me lleva a concluir que en este caso particular no resulta apropiado restarle eficacia probatoria a las declaraciones testimoniales mencionadas. No existen dudas, entonces, que el imputado R. A. E., participó como autor del homicidio agravado por haber mediado violencia de género de T. Y. Z., existiendo por tanto una continuidad espacial y temporal entre la acción del encartado y el homicidio agravado mediando violencia de género, y, en consecuencia, demostrativa de la autoría material del hecho, lo que permite afirmar que R. A. E. resulta necesariamente, autor del Homicidio Agravado Mediando Violencia de Género, de la víctima T. Y. Z., que se le atribuye.

Queda así demostrado el elemento objetivo de la atribución delictiva, revistiendo el carácter de autor material del Homicidio Agravado Mediando Violencia de Género, de la víctima R. A. E.. **ASÍ VOTO.-**

A LA MISMA CUESTIÓN LOS Dres. ARIEL HÉCTOR GUSTAVO AZCONA y ROMÁN FACUNDO ESQUIVEL, dijeron:

Que, adhieren a los fundamentos del preopinante y así votan.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. JUAN JOSÉ COCHIA, dijo:

Que, tal como fuera acreditada la materialidad del hecho, corresponde que lo

analice en su dimensión jurídica.

Que, como se ha sostenido en la cuestión anterior, Que, en fecha 12 de enero del año 2016 entre las 12:00 y 12:30 horas aproximadamente, en oportunidad que la víctima T. Y. Z. se encontraba preparando el almuerzo en su domicilio sito en el Barrio San Marco, Manzana "x", casa N°xx de esta ciudad en compañía de su padre, el ciudadano S. R. Z. y de su pequeño hijo, el menor S. R. Z. de dos años de edad, cuando recibe un llamado a su celular por parte del imputado R. A. E. -a quien había conocido días antes-, ante lo cual imprevistamente decide tomar a su hijo menor y dirigirse hacia la casa de su suegra (M. del C. R.) sito en el Barrio San Marcos, Manzana "x", casa N°x dejando allí al niño. Que, luego de ello T. Z. se dirigió rumbo a la Avenida Maipú hasta la altura aproximada de la calle Los Alpes, lugar donde es abordada por el encartado de autos, quien se encontraba a bordo de su vehículo Renault modelo 19, color gris, dominio xxx - xxx, al cual sube la víctima. Es así que el encartado E. conduce a su víctima hasta un lugar despoblado sobre la ruta provincial N° 5 (camino que habitualmente realizaba para trasladarse a su trabajo en Paraje Tacuaral, Departamento General Paz), y una vez allí, luego de accederla sexualmente, procede a comprimirle el cuello fuertemente con un lazo hasta ocasionarle la muerte por asfixia mecánica por compresión de cuello. Que luego de matarla, el encartado se deshizo del cuerpo sin vida de T. Y. Z., abandonándolo a la vera de la ruta 5, a la altura del Km. 42, cerca de una alcantarilla allí existente, el cual es hallado en horas de la mañana del día siguiente (13/01/2016), por el ciudadano J. de la C. M., quien había acudido a ese lugar con el fin de prender una vela a una cruz que se encuentra cerca del lugar del hallazgo.

Que, surge de las pruebas colectadas y de la conducta observada por el acusado R. A. E., con fijeza la acción destinada a causarle la muerte a la víctima T. Y. Z., por parte del nombrado, que configura el dolo que exige la ley penal para el delito de homicidio, observándose como circunstancia agravante para este delito, que se comete mediando violencia de género. La figura contemplada en el Art. 79, como bien lo sostiene Carlos Creus en su obra "Derecho penal. Parte especial", t. I, Astrea, Buenos Aires, 2007, p. 8-11: "...La acción típica es, pues, la de matar, es decir, extinguir la vida de una persona... el homicidio del art. 79 del Cód. Penal se da cuando el acto de matar no está sancionado por la ley con una pena diferente de la que prevé tal artículo... La ley no ha limitado los medios de la acción típica: cualquier medio es típico en cuanto pueda designárselo como causa de la muerte... El dolo propio de este delito se llena tanto con el directo como con el eventual...". En igual sentido, la



**Provincia de Corrientes
Poder Judicial**

jurisprudencia ha expresado que: “*El artículo 79 del CP no exige un dolo específico, bastando para su realización el ‘dolo eventual’...*” (SCJBA, 9-6-2004, “J., A. s/Homicidio simple en grado de tentativa”, P. 74.133 S). Citado por DONNA, Edgardo A. y otros, en *El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia. Actualización al 31 de diciembre de 2009*, Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2010, t. I, p. 168.

Que, con respecto al homicidio agravado contemplado por el art. 80, inciso 11º del Código Penal, Alejandro Taza, en su obra *Código Penal de la Nación Argentina Comentado. Parte Especial*, t. I, 1ª ed. revisada, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2018, pp. 92-96, ha dicho que: “...*El llamado ‘femicidio’... se caracteriza por la calidad o condición del autor y de la víctima, y por las circunstancias en que se produce su comisión, basadas en un entorno de violencia contra la mujer, o violencia de género...* Para que se configure esta *ilicitud* es necesario que el autor sea un hombre – biológicamente hablando- y el sujeto pasivo una mujer –en el mismo sentido-, y que además haya mediado un contexto circunstancial que pueda catalogarse como propio de la ‘violencia de género’. En estos casos el agente mata a una mujer por su condición de tal, por el solo hecho de ser mujer, sin que exista otro motivo adicional más que el que surge de ese contexto circunstancial comprensivo de la violencia de género... o sea en un escenario que coloca a la mujer en una posición de inferioridad y que por tal motivo... la expone a múltiples formas de violencia... El agente actúa inspirado por una motivación que se asienta en el género o misoginia, y se caracteriza como una forma extrema de violencia contra las mujeres, consistente en dar muerte a una mujer por su mera condición de tal... El contexto de violencia de género normalmente se produce... en cualquier ámbito circunstancial específico en el que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer hacia el varón, basada en esa relación desigual de poder.”

Justamente tal como se valorara en el acápite anterior, resulta evidente que el imputado E. no la consideraba a T. Z. una persona valiosa o una igual, sino que la cosificaba, porque obtenía sexo por dinero, no utilizó preservativo para tener relaciones sexuales lo que constituye un acto de menosprecio hacia la mujer, ya que pueden transmitirse enfermedades y dejarla embarazada. Por de ello, cuando se sintió en peligro de tener que enfrentar su infidelidad, prefirió descartar toda prueba de la misma, decidió sacarse de encima a T..

Además, en cuanto al elemento normativo, del tipo objetivo (violencia de género), tal como se analizara, el imputado tenía una relación con víctima, basada en

una marcada desigualdad de poder, que afectaba su libertad en la esfera sexual, valiéndose el autor de su situación económica o patrimonial (art. 4 ley 26.485 “...Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, **basada en una relación desigual de poder**, afecte su vida, **libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial**, como así también su seguridad personal...”).

Ello es así por cuanto no debemos perder de vista que se trataba de una relación en la cual la víctima (19 años de edad, madre de un niño pequeño) recibía regalos y/o dinero a cambio de relaciones sexuales (dichos de la hermana “tengo un viejito que me da plata”, del padre “que la vió con dinero el 8 de enero”, de la ex suegra y excuñada quienes manifestaron que el día del hecho “debía ir a cobrar una plata”). Que momentos antes de su muerte mantuvo, relaciones sexuales con el imputado.

A mayor abundamiento, la relación desigual de poder, que caracterizaba la vinculación entre autor víctima, se basaba en la práctica socio cultural, en la cual el estereotipo otorga al hombre mayor, el rol de proveedor y a la mujer la de un objeto/medio complaciente de las demandas del varón.

Tal descripción se enmarca en lo establecido en decreto 1011/2010 en su art. 4º define la “relación desigual de poder” consignando “...Se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la **idea de inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones**, o en condiciones estereotipadas de hombres y mujeres, que **limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas**, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales”.

En definitiva, en el contexto antes descripto, E. da muerte a T. Z..

En el caso de autos, la acción desplegada por el imputado estuvo dirigida a causarle una asfixia mecánica por compresión mecánica extrínseca de cuello, con la clara intención de provocarle la muerte a T. Y. Z., la que se produjo, en virtud del infiltrado hemorrágico en la región lateral izquierda que provocó la asfixia.

Que, la conducta endilgada al acusado se ha dado por acreditada, de acuerdo a las declaraciones testimoniales valoradas y que fueron rendidas durante el debate, corroboradas por toda la prueba documental incorporada al proceso y que se valorara anteriormente, determina la procedencia del reproche penal para R. A. E., y el



**Provincia de Corrientes
Poder Judicial**

encuadramiento de dicha acción en el delito de Homicidio Agravado por Haber Mediado Violencia de Género, en perjuicio del sujeto pasivo T. Y. Z., previsto por el Art. 80, inciso 11º del Código Penal.

Que, el valor probatorio de toda la prueba documental incorporada al proceso, así como también las declaraciones testimoniales rendidas y valoradas en autos, llevan a acreditar que R. A. E. fue autor material del delito enrostrado, por la coincidencia y la seguridad en las declaraciones testimoniales respecto a las circunstancias que rodearon al hecho. Las circunstancias están acreditadas con pruebas directas, y resultan suficientes para tener por comprobada la autoría del imputado R. A. E.. Así se ha expresado acerca de la fuerza probatoria de las declaraciones testimoniales que: “...La especial fuerza probatoria del testimonio en el régimen de la oralidad, donde los testigos son oídos directamente por los jueces encargados de juzgar, se extrae no sólo del contenido sino también del modo en que responden al interrogatorio, y demás circunstancias que son especialmente apreciables por el tribunal de mérito...” (CNCas.Pen., sala II, 31-8.2007, “Romero, Rubén Edmundo s/Recurso de casación”, causa 7320, reg. 1048.2. Magistrados: David, Mitchell, Fégoli. Citado por ABRALDES, Sandro, *Los medios de prueba*, en AAVV, *La prueba en el proceso penal – II*, Rubinzel – Culzoni, Buenos Aires, 2009, p. 295). Y también que: “...Las diferencias en un punto accesorio por parte de los testigos, en las que dadas las circunstancias gobernantes, puede incurrir una persona detallista, sin merecer por ello crítica alguna, no pueden afectar en general la fidegnidad de sus declaraciones, aunque no hayan prestado especial atención a secuencias accesorias. En definitiva, el rigor sobre los detalles de un hecho no puede opacar la visión de la realidad...” (TCas.Pen. de Buenos Aires, sala III, 29-6-2006, “S., J. s/Recurso de casación interpuesto por el MPF”, c. 10.837. Jueces: Borinsky (MA), Mahiques, Domínguez (“<http://www.scba.gov.ar>”), WebRubinzel penal 12.3.97. Citado por ABRALES, op. cit., p. 314).

Que, de las constancias de autos no surgen y no existen causales de inculpabilidad, justificación y de inimputabilidad, en consecuencia, debe encuadrarse el obrar de R. A. E., como autor material penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado por Haber Mediado Violencia de Género, en perjuicio del sujeto pasivo T. Y. Z., previsto por el Art. 80, inciso 11º del Código Penal. **ASÍ VOTO.**

A LA MISMA CUESTIÓN LOS Dres. ARIEL HÉCTOR GUSTAVO AZCONA y ROMÁN FACUNDO ESQUIVEL, dijeron:

Que, adhieren a los fundamentos del preopinante y así votan.

A LA TERCERA CUESTION EL DR. JUAN JOSÉ COCHIA, dijo:

Que, para la justificación de la pena debe tenerse en cuenta no sólo la presencia del delito demostrado, sino que requiere argumentos adicionales que concluyan sobre el tiempo establecido como condena. La decisión relativa al final de la pena, es la que permite reconocer la dirección de la valoración, explicando en el caso si un determinado factor puede ser considerado como agravante o como atenuante para fijar la pena.

Que, la imposición de la pena constituye la culminación de la actividad resolutiva del tribunal, relacionada directamente con la extensión del daño causado, la peligrosidad de los sucesos, la participación y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Que, la individualización de la pena a imponer es una operación subjetiva que debe sustentarse en circunstancias objetivamente acreditadas en el proceso, referidas al hecho en sí y a la personalidad del autor. Una pena justa y equitativa se debe adecuar a las particularidades del caso y a la personalidad del sujeto a quien se le impone. La pena debe guardar cierto grado de relación con la magnitud del injusto y de la culpabilidad. Asimismo, el marco penal configura una escala de gravedad continua, en la que el legislador establece todos los casos posibles desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir y de crecimiento paulatino. La escala penal se divide en tres segmentos, de los cuales se reserva el límite inferior para los casos más leves, el tramo medio para los intermedios y el superior para los hechos de máxima gravedad. La pena que resulte adecuada, entonces, desde el punto de vista objetivo, que es la que refleja la culpabilidad, debe cubrir también las necesidades de prevención general integradora, sin que ésta pueda exceder la primera.

Que, de acuerdo a las constancias de autos, ha quedado demostrado que en el caso se causó un daño irreparable, el hecho se produjo en horas de la siesta, en circunstancias en que la víctima T. Y. Z., de contextura delgada, pesaba 45 kg., se encontraba con el imputado en un lugar solitario, desolado, sin que hubiera personas en la zona, totalmente indefensa, el imputado le comprimió el cuello con un lazo hasta asfixiarla, sin tener posibilidades de defenderse, aprovechando esta situación de especial disminución defensiva, comprime con fuerza el cuello provocándole la muerte en forma inmediata. En el caso se trata de un homicidio calificado por mediar violencia de género, contemplando la ley sustantiva en su art. 80, la pena de prisión o reclusión



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52 del C.P.

Que, atento a la naturaleza de los hechos, a los medios empleados para ejecutarlos, a la extensión de los daños producidos, la edad de **R. A. E.**, el nivel moral y cultural del nombrado en base a las actuaciones obrantes en autos, la falta de antecedentes penales computables, considera justo la pena de prisión perpetua, como autor material (arts. 40, 41 y 45 del C.P.) responsable del delito de Homicidio Agravado Mediando Violencia de Género, en perjuicio del sujeto pasivo **T. Y. Z.**, previsto por el art. 80, inciso 11º del Código Penal. Con costas.

Que, en estado resulta procedente ordenar la inmediata detención del imputado, por cuanto es imposible otra medida destinada a asegurar el cumplimiento de la condena, por cuanto para este Tribunal se quebró el principio de inocencia, las características personales hacen presumir que cuenta con recursos propios para evadir la acción de la justicia, aunque no se trate de recursos económicos, posee conocimiento de la zona de campo donde estuvo escondido, sabiendo que lo buscaban, evadió la acción de la justicia, hasta que se presentó, perdió el teléfono celular, esta situación puede ser valorada al haberse quebrado el principio de inocencia.

Se debe tener en cuenta además que el peligro de fuga encuentra sustento en el monto de la pena impuesta (máxima en el marco del catálogo delictivo) y por aplicación del art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cede el derecho del imputado ante la sociedad, ya que en caso de confirmarse la sentencia requiere que sea posible cumplir la pena para la realización de la ley penal.

Su situación procesal cambió, por cuanto contamos con un mayor grado de certeza sobre su culpabilidad, esa certeza constituye una decisión sobre el fondo. El estado de inocencia (al menos para este cuerpo) no subsiste luego de dictada la condena. Este Tribunal arribó a una respuesta positiva.

Una condena dispuesta después de una audiencia de debate disminuye a su mínima expresión la presunción de inocencia del imputado y la condena a una pena de prisión a cumplir aumenta a su máxima expresión el peligro de fuga del imputado. La sumatoria de ambas circunstancias justifican la razonabilidad de la inmediata imposición de una coerción que disminuya al mínimo la posibilidad de que se frustre la aplicación de la ley penal. **ASÍ VOTO.**

A LA MISMA CUESTIÓN LOS Dres. ARIEL HÉCTOR GUSTAVO AZCONA y ROMÁN FACUNDO ESQUIVEL, dijeron:

Que, adhieren a los fundamentos del preopinante y así votan.

Con lo que se dio por terminado el acto, pasado y firmado por ante mí, Secretaria, que doy fe.

SENTENCIA

Nº 147

Corrientes, 25 de Agosto de 2.021.-

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el acuerdo precedente; **SE RESUELVE:** **1) HACER LUGAR A LA QUERELLA INTERPUESTA EN AUTOS, CONDENANDO A R. A. E., D.N.I. N°xx.xxx.xxx y cuyos demás datos filiatorios obran en autos, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, por la comisión del delito que se le atribuyera de HOMICIDIO CALIFICADO POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO, (art. 80, inc. 11, 40 y 41 del C.P.), en calidad de autor material (art. 45 del C..P.) con costas.** **2) DECOMISAR** los elementos secuestrados según consta a fs. 168 y vta., 1339, 1341 y 1492. **3) INCORPORAR** al expediente la documental obrante a fs. 1492 y vta. que a continuación se detallan: 1 sobre con 2 CD, 1 sobre con 1 CD y 1 hoja de block éxito. **4) OPORTUNAMENTE** intimar al condenado a efectuar el depósito respectivo a la Pericia de ADN, conforme factura de la Dirección General de Administración agregada a estos obrados a fs. 998 y fs. 999 (conforme al Reglamento de Reintegro de Gastos, Acdo. Nº 42/96, pto. 6º). **5) COMUNICAR** lo resuelto a la Oficina de Estadística y Registro de Juicios Universales (Sucesiones y Quiebras) y de Acciones Colectivas, dependiente de la Secretaría Administrativa del Superior Tribunal de Justicia (Acdo. 23/15 del 27.08.15, Pto. 7 del S.T.J.). **6) ORDENAR** la inmediata detención del imputado R. A. E., D.N.I. N° xx.xxx.xxx, disponiendo su alojamiento en la Comisaría Seccional Primera de esta ciudad, conforme a las medidas sanitarias covid-19 previo a su traslado a la Unidad Penitenciaria Nº6. **7) DIFERIR** la regulación de Honorarios profesionales por la labor desarrollada en autos del Dr. HERMINDO INOCENCIO GONZÁLEZ y de la Dra. LORENA ALEJANDRA ZALAZAR, hasta que manifiesten bajo juramento su condición frente a la AFIP, en el perentorio plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

regulársele como si fuera monotributista (art. 9 de la Ley 5822). **8) COMUNICAR** a Jefatura de Policía de la Provincia y al Registro Nacional de Reincidencia. **9) FIJAR** la fecha para que tenga lugar la lectura de los fundamentos del presente fallo el día 01 de Septiembre de 2021, a las 12:45 hs., quedando a disposición de las partes los fundamentos de la sentencia para extracción de fotocopias en caso de ser requerido, haciéndole saber al Ministerio Público y las Partes que el día hábil inmediato comienzan a computarse los plazos para interponer los recursos a que hubiere lugar, asistan o no a dicho acto. **10) REGISTRAR.** Agregar el original al expediente, copia testimoniada al Protocolo respectivo, comunicar, oficial, notificar y oportunamente archivar. Fdo: Dr. JUAN JOSÉ COCHIA y Dr. ROMÁN FACUNDO ESQUIVEL - JUECES.

De conformidad con lo establecido por el Art. 425 del CPP, se hace constar que el Dr. ARIEL HÉCTOR GUSTAVO AZCONA no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.- Fdo. Tamara Brescovich Prosecretaria.